



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20190016, DEL TITULAR GANADOS MONTIEL PÉREZ, S. L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD, CONSISTENTE EN LA REDUCCIÓN DE OCUPACIÓN DEL RECURSO SUELO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20190016	
Nombre:	GANADOS MONTIEL PÉREZ, S. L. NIF/CIF: B73875072
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Domicilio:	PARAJE DE BELTRÁN, DIPUTACIÓN BARRANCO HONDO, POLÍGONO 43, PARCELAS 27 Y 37 REGA ES300290640002
Población:	LORCA-MURCIA
Actividad:	EXPLOTACIÓN PORCINA

ANTECEDENTES DE HECHO

- Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 9 de enero de 2023 GANADOS MONTIEL PEREZ S.L, obtiene autorización ambiental integrada para la instalación con actividad e instalación referenciados.
- El 2 de junio de 2023 la mercantil plantea una modificación de la instalación/actividad, que considera no sustancial, consistente en *"modificación y reducción de las dimensiones y superficies construidas de las naves nº 3 y nº 4 proyectadas reflejadas en la planimetría que se adjunta, en lugar de las naves nº 3 y nº 4 autorizadas en el expediente AAI 20190016, por lo que se produce una reducción de ocupación del recurso suelo del 11,51 % respecto a la ocupación del recurso suelo sobre la instalación autorizada."*
- El 2 de agosto de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de modificación, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre por el que se e aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El informe técnico determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia de esta Dirección General; sujetas a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar la modificación no sustancial.

Previo a la emisión del Informe, en el expediente se han realizado las actuaciones que se relacionan en el mismo informe que se recoge en el anexo de la resolución, incluido el informe del órgano sustantivo la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura.

- El Informe Técnico de 02/08/2024 se comunica al titular de la instalación (el 12/08/2024) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el



artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requiere para que aporte justificante de autoliquidación y pago de la tasa T240 por actuación administrativa.

5. El 04/09/2024 el titular aporta justificante de la tasa requerida y no formula alegaciones al Informe Técnico de 02/08/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20190016 del titular GANADOS MONTIEL PEREZ S.L. en los términos del INFORME TÉCNICO DE 2 DE AGOSTO DE 2024 que se recogen en el Anexo, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en “modificación y reducción de las dimensiones y superficies construidas de las naves nº 3 y nº 4 proyectadas reflejadas en la planimetría que se adjunta, en lugar de las naves nº 3 y nº 4 autorizadas en el expediente AAI 20190016, por lo que se produce una reducción de ocupación del recurso suelo del 11,51 % respecto a la ocupación del recurso suelo sobre la instalación autorizada.”.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 9 de enero de 2023 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

CUARTO.-. La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo





ANEXO

Nº DE EXPEDIENTE: AAI20190016

INTERESADO: GANADOS MONTIEL PEREZ S.L.

PROYECTO: EXPLOTACIÓN PORCINA ubicada en Paraje de Beltrán, Dip. Barranco Hondo, Polígono 43, Parcela 27 y 37 del T.M. de Lorca (MURCIA).

REGA: ES300243740013

- 1. ANTECEDENTES.** (se citan, únicamente, los antecedentes directamente vinculados al asunto).

Con fecha 9 de enero de 2023, la Dirección General de Medio Ambiente concede Autorización Ambiental Integrada (AAI) a GANADOS MONTIEL PEREZ S.L., para instalación porcina ubicada en Paraje de Beltrán, Dip. Barranco Hondo, Polígono 43, Parcela 27 y 37 del T.M. de Lorca (MURCIA).EXPEDIENTE AAI20190016.

Con fecha 2 de junio de 2023, GANADOS MONTIEL PEREZ S.L., presenta, ante esta Dirección General, comunicación relativa a unas modificaciones previstas en sus instalaciones, las cuales son planteadas por el titular como una modificación NO SUSTANCIAL, consistente en *"modificación y reducción de las dimensiones y superficies construidas de las naves nº 3 y nº 4 proyectadas reflejadas en la planimetría que se adjunta, en lugar de las naves nº 3 y nº 4 autorizadas en el expediente AAI 20190016, por lo que se produce una reducción de ocupación del recurso suelo del 11,51 % respecto a la ocupación del recurso suelo sobre la instalación autorizada."*

2. OBJETO.

El presente informe tiene como finalidad determinar la sustancialidad o no del proyecto referenciado, al objeto de iniciar o no el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.



- Para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones solicitadas respecto al expediente de Evaluación de Impacto Ambiental evaluado de las instalaciones, es necesario tener en cuenta los criterios indicados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como los establecidos el artículo 84 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas y por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

Conforme al informe del órgano sustantivo, Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera de fecha 28/06/2024, que obra en el expediente ambiental:

*“Teniendo en cuenta que las modificaciones planteadas afectan únicamente a las construcciones ganaderas destinadas al alojamiento de ganado sin modificar la capacidad de la explotación, lo que implica que tampoco se modifica la carga ganadera de la misma, **se informa que las modificaciones planteadas no son objeto de evaluación de impacto ambiental de conformidad con el artículo 7 de la citada ley 21/2013, de 9 de diciembre.**”*

- Asimismo, para determinar como sustancial la modificación de una instalación a los solo efectos ambientales con respecto a la Autorización Ambiental Integrada, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como los establecidos el artículo 22 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

Conforme a otro informe anterior del órgano sustantivo de 28/06/2023 que obra en el expediente ambiental:

*“...la modificación **no supera los valores umbrales** para los criterios expuestos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales*





y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en aquellos aspectos que pueden valorarse en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y, desde ese punto de vista la modificación de la AAI planteada se considera no sustancial."

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Las descripciones de las modificaciones planteadas por GANADOS MONTIEL PEREZ S.L., se detallan en el documento técnico justificativo aportado por esa mercantil.

Asimismo, el Órgano Sustantivo, el 28/06/2024, emitió informe sobre la ampliación solicitada en la que igualmente se describen las modificaciones solicitadas, manifestando que **las modificaciones planteadas son conformes a la normativa sectorial de aplicación en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura**. A continuación se transcribe el contenido de este informe:

"La modificación consiste en la disminución de la superficie de las dos naves de cebo (nave nº 3 y nº 4) respecto a las dimensiones planteadas en el proyecto inicial debido a dificultades orográficas, pero sin variación de la capacidad de las mismas. El resto de estructuras de la explotación no varían respecto a lo autorizado.

En el proyecto inicial se autoriza, la construcción de dos naves de cebo iguales, de 15,00 m x 72,00 m (1080 m²) con una capacidad total de 1910 plazas de cebo. Con las modificaciones planteadas le estructura de estas naves es la siguiente:

La nave nº 3 contará con unas dimensiones de 15,00 m x 54,00 m (810 m² construidos), distribuida interiormente mediante dos pasillos longitudinales de 0,90 m de anchura, dejando a cada lado 18 cuadras. Esto hace un total de 72 cuadras, con unas dimensiones de 2,92 m x 3,15 m, con una superficie de 9,20 m² y una superficie útil para la cría de ganado de 8,96 m², una vez descontada la tolva de alimentación. La capacidad total de esta nave es 864 plazas.

La nave nº 4 contará con unas dimensiones de 15,00 m x 48,00 m (720 m² construidos), con una distribución interior mediante dos pasillos longitudinales de 0,90 m de anchura, dejando a cada lado 16 cuadras. Esto hace un total de 64 cuadras, con unas dimensiones de 2,92 m x 3,15 m, con una superficie de 9,20 m² y una superficie útil para la cría de ganado de 8,96 m², una vez descontada la tolva de alimentación. La capacidad total de esta nave es 768 plazas.



Las naves existentes (nº 1 y 2 según planos) tienen unas dimensiones de 15,00 m x 72,00 m (1080 m2) y una capacidad de 2000 plazas. Según el interesado podrían tener una capacidad para 2278 plazas."

"2.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental"

Conforme a otro informe anterior del órgano sustantivo de 28/06/2023 que obra en el expediente ambiental:

"2.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de producción criado en grupo será al menos de 0,65 m2, según el artículo 3.1 del citado Real Decreto 1135/2002

Con la superficie construida de 3378,56 m2 cubiertos, se cumplen las condiciones de bienestar animal establecidas en el Real Decreto 1135/2002 para alojar una capacidad de 3910 cerdos de cebo

No obstante lo anterior, se le informa que la Disposición final cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, que modifica del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, establece que la superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de producción criado en grupo de entre 85 y 110 kg de peso vivo, será como mínimo de 0,74 m2. Esta disposición no se le aplica actualmente por ser la AAI concedida anterior a la entrada en vigor del RD.

Según la disposición transitoria tercera de la referida norma, el plazo para adaptarse a lo establecido en la disposición final cuarta será de dos años para las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento en la fecha de publicación de este Real Decreto."





4. EVALUACIÓN DEL CARÁCTER SUSTANCIAL O NO SUSTANCIAL DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

(En atención a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
Producción	Incremento de la capacidad de producción o servicio con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en el consumo de agua, materias primas o energía con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Producción	Incremento en la utilización/ocupación del recurso suelo con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Atmósfera	Incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Vertidos	Incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figuren en la Autorización.	No aplica (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Residuos	Incremento en la generación de residuos peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)



ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
	Incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Otros aspectos	La modificación por sí misma, está sometida a autorización ambiental.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La modificación por sí misma está sometida a evaluación ambiental de proyectos	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación de un nuevo proceso en una actividad sometida a autorización ambiental, cuando el proceso por sí mismo esté sometido a autorización ambiental	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La acumulación de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación supera el umbral establecido en la normativa aplicable para la obtención de una autorización ambiental o supera alguno de los umbrales establecidos en esta tabla.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación o el incremento de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

Asimismo, en relación a su posible sometimiento a evaluación de impacto ambiental, y conforme al informe del órgano sustantivo de 28/06/2024, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, debido a que en aplicación del artículo 84 de la Ley 4/2009, no suponen un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.





5. CONCLUSIÓN.

Por tanto, las modificaciones propuestas por la mercantil relativa al proyecto anteriormente descrito, y conforme al informe del órgano sustantivo de 28/06/2024, no se encuentran dentro de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Igualmente, se considera, una vez han sido analizadas las modificaciones planteadas de la Autorización Ambiental Integrada, y de acuerdo a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se puede considerar que la modificación planteada tiene el carácter de **modificación no sustancial para la Autorización Ambiental Integrada (AAI)**.

Por último, la consideración de esta modificación como NO SUSTANCIAL, lo es sin perjuicio de las demás posibles autorizaciones, permisos y/o licencias que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente correspondiente que les fueran de aplicación, y en particular, se deberá disponer de fuentes lícitas de recursos hídricos para la modificación solicitada.

Asimismo, las actuaciones que se realicen, en su caso, se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

RESOLUCIÓN

GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20190016

Nombre: GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L.

NIF/CIF: B73875072

NIMA: 3020139352

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Domicilio: PARAJE DE BELTRÁN, DIPUTACIÓN BARRANCO HONDO, POLÍGONO 43, PARCELAS 27 Y 37

REGA ES300243740013

Población: LORCA-MURCIA

Actividad: EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO

Visto el expediente nº **AAI20190016** instruido a instancia de **GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Lorca, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante comunicación interior de 23 de julio de 2019 el órgano sustantivo la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino remite al órgano ambiental el Estudio de impacto ambiental y solicitud de la autorización ambiental integrada, relativos al *proyecto de Ampliación de explotación de ganado porcino de cebo hasta 3.910 plazas en Paraje de Beltrán, Diputación Barranco Hondo, Polígono 43, Parcela 27 y 37, del T.M. de Lorca (Murcia), con nº Identificación REGA ES300243740013*, promovido por GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L.

Junto con Estudio de impacto ambiental y la solicitud de autorización ambiental integrada, el órgano sustantivo remite la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas en el trámite de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas y el resultado de las mismas a fecha de la comunicación, para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental.

Segundo. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Por Resolución de 22 de junio de 2021 la Dirección General de Medio Ambiente formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto referenciado (Anuncio BORM Nº 155, de 08/07/2021).

Tercero. En relación con el uso urbanístico, consta en el expediente Certificación urbanística emitida por el Ayuntamiento de Lorca, de fecha 6 de marzo de 2018, acreditativa de la compatibilidad urbanística del proyecto. El contenido íntegro de la certificación se encuentra recogido en el Anexo de Prescripciones Técnicas, "Descripción del proyecto de referencia"





adjunto.

Cuarto. Dentro de las actuaciones realizadas por el órgano sustantivo, el proyecto y el estudio de impacto ambiental se ha sometido a la información pública conjunta establecida en el artículo 36 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, y 16 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 244, de 22 de octubre de 2018 (anuncio nº 6350).

En este trámite no consta que se hayan formulado alegaciones.

Quinto. El Ayuntamiento de Lorca ha aportado al expediente Informe Municipal, de fecha de 22 de julio de 2022, con base en lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera, relativo a la actividad en aspectos de competencia municipal.

El contenido del Informe de 22 de julio de 2022, así como del Informe de 9 de noviembre de 2018 emitido en el trámite de la evaluación ambiental del proyecto, se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Sexto. En materia de aguas subterráneas y suelo, el promotor presenta con la solicitud Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas, de fecha junio de 2018.

El 14 de febrero de 2021 la Confederación Hidrográfica del Segura emite un Informe de condiciones al Estudio de Impacto Ambiental, tras aportar el promotor un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental, de octubre de 2020, por el que reduce la capacidad de la ampliación proyectada a 3.910 plazas de cebo. El informe con el resultado de revisión y pronunciamiento sobre las propuestas y aclaraciones presentadas por el promotor se recoge en los apartados A.4 y C.1. del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

Séptimo. El 2 de marzo de 2021 la mercantil aporta documento relativo a la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles en la instalación, con base en la *Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017*, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en marco de la *Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*.

Octavo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 20 de octubre de 2022, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se incluyen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los municipales aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental de 22 de junio de 2021 Anuncio BORM Nº 155, de 08/07/2021).

El Anexo consta de las siguientes partes y contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión





de información al órgano ambiental autonómico. Asimismo, dicho Anexo incorpora las condiciones y requisitos –en el apartado correspondiente según el ámbito competencial de que se trate, y acompañadas de la notación “D.I.A” – establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de 22 de junio de 2021.

- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: incorpora otras condiciones impuestas en la D.I.A.
- Anexo D: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.

Noveno. El 26 de diciembre de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 20 de octubre de 2022.

La Propuesta de resolución se notificó a la mercantil (el 27 de diciembre de 2022), para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Décimo. El 27 de diciembre de 2022 GANADOS MONTIEL PEREZ S.L. presenta escrito manifestando su conformidad con la Propuesta de resolución notificada y solicita se dicte resolución del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en la categoría:

9 Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el *Decreto n.º 59/2022, de 19 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias.*

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 88 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas.*





Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal "EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO", en Paraje de Beltrán, Dip. Barranco Hondo, Polígono 43, Parcela 27 y 37, del TM de Lorca; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 20 DE OCTUBRE DE 2022 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 22 de junio de 2021 (Anuncio BORM N° 155, de 08/07/2021). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el Anexo D.2 de las Prescripciones Técnicas.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales,** dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del





Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

CUARTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de la documentación señalada en la parte **D.1 del Anexo** de Prescripciones Técnicas:

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará los documentos señalados al efecto en el mismo apartado **D.1 del Anexo**.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.





- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SEXTO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.9. "Responsabilidad Medioambiental"** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la *LPAL*, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano





competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOPRIMERO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOSEGUNDO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.





DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.10.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSEXTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSÉPTIMO. Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA			
INFORME SOBRE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN			
Expediente:	AAI20190016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Titular:	GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L.	NIF/CIF:	B73875072
REGA	ES300243740013		
Domicilio:	C/ Puente Rosinoli, s/n, 30.817, Torrecilla, Lorca, (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje de Beltrán, Dip. Barranco Hondo, Polígono 43, Parcela 27 y 37 del T.M. de Lorca (MURCIA).		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Clasificación Nacional de Actividades Económicas			
Actividad principal:	Explotación de ganado porcino	CNAE 2009:	0146
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación			
Catalogación según Anexo I Ley 16/2002 modificada por ley 5/2013	ANEJO I.9.3. - Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR	7.a) ii: - Con plazas para 2 000 cerdos de producción (de más de 30 kg).		
Motivación de la Catalogación	La actividad principal del proyecto consiste en la cría intensiva de cerdos con capacidad total para 3.910 plazas		

OBJETO

El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) del proyecto de explotación porcina de cebo hasta **3.910 plazas**.

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el T.R de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.



CONTENIDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* (en adelante, Ley 4/2009), el anexo de prescripciones técnicas consta de cuatro partes (A/B/C/D):

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico. Asimismo, dicho Anexo incorpora las condiciones y requisitos –en el apartado correspondiente según el ámbito competencial de que se trate, y acompañadas de la anotación “D.I.A” – establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente (BORM N° 155, jueves 8 de julio de 2021).
- El Anexo B se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- El Anexo C incorpora otras condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.
- El Anexo D establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.

09/01/2023 11:13:11

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-41143420-9006-758b-e3ef-0050569b34e7





ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El anexo A de la AAI incorpora todas las prescripciones técnicas que proceden de las siguientes:

Autorizaciones Ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

En las instalaciones objeto de este informe se prevé el desarrollo de la actividad de:

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año

La explotación ganadera genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 20 y 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el productor ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

Evaluación de Impacto Ambiental:

- Declaración de Impacto Ambiental autonómica.

La actividad dispone de D.I.A de la Dirección General (D.G.) de Medio Ambiente (MA) (BORM N° 155, jueves 8 de julio de 2021).

ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia –de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Lorca durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.





ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y que se indica en el anexo D.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REFERENCIA

A continuación se exponen las características de las instalaciones objeto de esta autorización según la documentación aportada inicialmente por el órgano sustantivo, Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, en el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental ambos con fecha de junio de 2018, y elaborados por el Ingeniero Técnico Agrícola con nº de colegiado nº 897. Además, se ha tenido en cuenta el Anexo al Estudio de Impacto Ambiental, de octubre de 2020, igualmente elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola con nº de colegiado nº 897, por el que se disminuye la capacidad de la explotación para adaptarla a la dotación máxima de agua para uso agropecuario autorizada por la Confederación Hidrográfica del Segura.

La explotación porcina se autoriza para la orientación productiva de cebo de lechones, con una capacidad para 3.910 plazas de cebo, equivalente a 469,2 U.G.M.

Actualmente esta instalación cuenta con Licencia Municipal de Apertura para una capacidad de 2.000 plazas de cebo (240 U.G.M.) (Expediente CA96/2015).

El promotor presentó E.I.A. para la obtención de A.A.I. con el objeto de ampliar la capacidad de dicha explotación en 4.240 nuevas plazas de cebo (508,8 U.G.M.), para obtener finalmente una explotación de ganado porcino de cebo de 6.240 plazas de cebo equivalente a 748,8 U.G.M.

El promotor cuenta con Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 4 de marzo de 2.019 mediante expediente nº CPP-102/2018 para el aprovechamiento de aguas subterráneas para un volumen de 6.993,03 m³/ año, destinada a uso de ganadería porcina de cebo para 3.910 plazas.

Por lo anterior, el promotor reduce la capacidad de la explotación proyectada hasta las 3.910 plazas, y presenta Anexo a la Evaluación de Impacto Ambiental ya presentada, que incluye todas las modificaciones sobre el proyecto inicial y los aspectos medioambientales que se ven modificados por la disminución de capacidad hasta 3.910 plazas de cebo equivalente a 469,20 U.G.M.

Para esta nueva capacidad se proyecta:

- la construcción de dos nuevas naves de alojamiento de ganado (naves nº 3 y nº 4) con una capacidad de 955 plazas por nave, y una capacidad total de 1.910 plazas (229,20 U.G.M.), así como la infraestructura sanitaria necesaria para el correcto funcionamiento de la misma. La superficie total construida en naves de alojamiento proyectadas asciende a 2.160,00 m².

• Superficie.

Según pone de manifiesto el promotor, dispone de una finca con superficie registral de 37.268,27 m² en la que se ubica el recinto vallado de la actual explotación que ocupa 5.331,38 m², con la ampliación proyectada este recinto se ampliará a 9.850,10 m².

• Ubicación:

La explotación porcina se ubica en la diputación de Barranco Hondo, paraje de Beltrán, del T.M. de Lorca, muy próxima al límite municipal de Aledo, a 3,7 km del núcleo de población más cercano (núcleo de Torrealvilla), y a una distancia por caminos de 4,47 km. aprox. de la carretera autonómica de segundo nivel RM-C9





Catastralmente la explotación porcina se ubica en el polígono 43, parcelas 27 y 37 del municipio de Lorca, con las siguientes referencias catastrales:

- Parcela 27: 30024A043000270000DP
- Parcela 37: 30024A043000370000DR

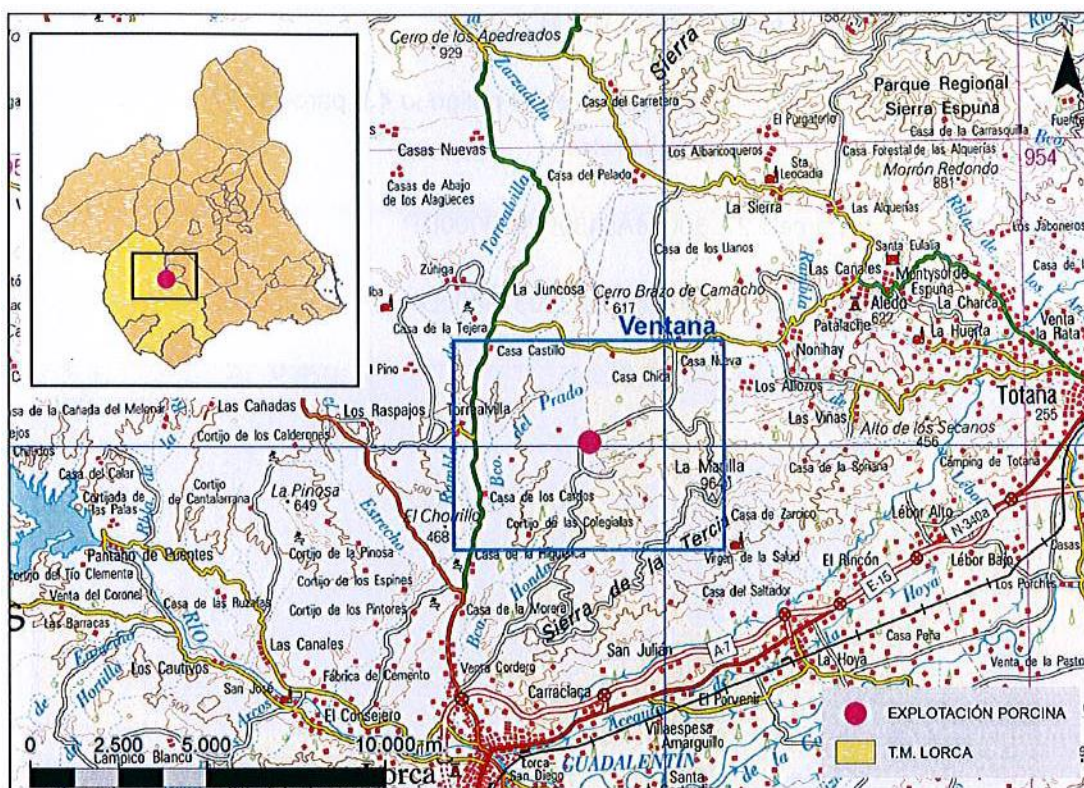
El promotor dispone de una finca con superficie registral de 37.268,27 m² en la que se ubica el recinto vallado de la actual explotación que ocupa 5.331,38 m², con la ampliación proyectada este recinto se ampliará a 9.850,10 m².

Las Coordenadas UTM (Datum ETRS89-HUSO 30N) correspondientes del vallado perimetral de la explotación porcina, una vez llevada a cabo la ampliación son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DEL RECINTO PERIMETRAL (ETRS 89)		
VÉRTICE	COORD. X	COORD. Y
VERTICE A:	X=617874.81	Y=4180072.74
VERTICE B:	X=617867.62	Y=4180108.72
VERTICE C:	X=617851.07	Y=4180108.29
VERTICE D:	X=617815.43	Y=4180128.98
VERTICE E:	X=617827.92	Y=4180159.97
VERTICE F:	X=617845.48	Y=4180163.25
VERTICE G:	X=617854.43	Y=4180112.57
VERTICE H:	X=617859.09	Y=4180188.09
VERTICE I:	X=617936.64	Y=4180179.72
VERTICE J:	X=617942.07	Y=4180145.95
VERTICE K:	X=617946.78	Y=4180115.26
VERTICE L:	X=617951.30	Y=4180082.58
VERTICE M:	X=617949.37	Y=4180064.69

A continuación, se muestran planos de situación del proyecto en el término municipal de Lorca:





UBICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN EN EL T.M. DE LORCA



PARCELAS CATASTRALES DE LA EXPLOTACIÓN SOBRE ORTOFOTO





• Producción:

De acuerdo a la documentación aportada por el promotor, el proyecto tiene por objeto ampliar una explotación porcina que cuenta actualmente con una capacidad de 2.000 plazas de cebo (240 U.G.M.), a una capacidad total de 3.910 plazas, equivalente a 469,20 U.G.M, con el objetivo aumentar su actividad económica y mejorar su productividad, bajo el mínimo coste económico y de consumo de recursos necesarios. Para ello se proyecta la construcción de dos nuevas naves de cebo (Naves nº 3 y 4) con una capacidad total de 1.910 plazas (229,20 U.G.M.).

• Actividades e instalaciones autorizadas:

La explotación porcina existente consta de dos naves de alojamiento de ganado de idénticas características; 15,00 m de luz por 72,00 m de fondo, una superficie construida de 1.080,00 m² y una capacidad de 1.000 plazas de cebo cada una. La superficie total construida en naves de alojamiento existentes es de 2.160,00 m².

Se proyecta la construcción de dos nuevas naves de cebo de iguales características que las existentes (nave nº 3 y 4). Cada una de las naves proyectadas presentara unas dimensiones de 15,00 m de luz por 72,00 m de fondo y una superficie construida de 1.080,00 m².

La capacidad de la explotación tendrá la siguiente distribución:

NAVES CEBADERO		CAPACIDAD (Nº PLAZAS DE CEBOS)	
EXISTENTES	NAVE Nº 1	1.000	2.000
	NAVE Nº 2	1.000	
PROYECTADAS	NAVE Nº 3	955	1.910
	NAVE Nº 4	955	
TOTAL		3.910	

Además de las instalaciones de alojamiento de ganado descritas, la explotación ganadera cuenta con todos los elementos de infraestructura sanitaria y de manejo necesarios para su correcto funcionamiento tras su ampliación:

- **Sistema de almacenamiento de purines:** Las naves existentes y proyectadas disponen de fosos de eliminación de purines tapados con rejillas que las recorrerán longitudinalmente, donde las deyecciones se van acumulando hasta su evacuación a la balsa de purines. Actualmente la explotación cuenta con una balsa de purines que puede albergar una capacidad total de 3.500 m³, capacidad suficiente para acoger la ampliación proyectada, no siendo necesaria la construcción de una nueva balsa o la ampliación de la balsa existente.
- **Cercado:** Mallazo de alambre entrelazado de 2,00 m de altura, calzada al suelo mediante cemento 1:6.





- **Aseo – Vestuario/Zona de Almacenamiento de Residuos:** La explotación existente cuenta con un aseo-vestuario de 9,00 m² de superficie construida. Dicho aseo-vestuario está dotado de servicios higiénicos y ducha, permitiendo el cambio de ropa y calzado del personal de la granja y, así mismo, de aquellas personas que necesariamente tengan que entrar en la explotación. En esta edificación hay acondicionada una zona con solera de hormigón destinada al almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.
- **Lazareto:** La explotación porcina posee un lazareto o local de aislamiento sanitario de 9,00 m², dimensiones suficientes para la capacidad de la explotación tras su ampliación, y dispone de tolvas y bebederos adecuados a sus necesidades.
- **Almacenamiento de pienso**
- **Vado sanitario**
- **Sistema de protección frente a las aves**
- **Pediluvios**
- **Muelle de carga y descarga**
- **Gestión de los cadáveres producidos:** Los cadáveres producidos en la explotación son y serán entregados a un gestor autorizado para su tratamiento y eliminación. Los cadáveres producidos en la explotación son depositados en un contenedor de material plástico homologado para este uso, que dispone de tapa superior y constituyen un recinto estanco para el depósito de los cadáveres.

La explotación contará con la siguiente estructura:

				SUPERFICIE OCUPADA (m ²)		
Vallado perimetral		Existente		5.331,38	9.850,10	
		Proyectado		4.518,72		
Infraestructuras de alojamiento (Naves)	Nave nº 1		Existentes	1.080,00	2.160,00	4.320,00
	Nave nº 2			1.080,00		
	Nave nº 3		Proyectadas	1.080,00	2.160,00	
	Nave nº 4			1.080,00		
Resto de infraestructuras	Balsa de purines		Existentes	1.131,50		1.149,50
	Aseo-vestuario/ Z. Almacenamiento de residuos			9,00		
	Lazareto			9,00		
Zonas abiertas dentro del vallado perimetral tras la ampliación				4.380,60		

SEGÚN EL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL la parcela 37 del polígono 43 del BARRANCO HONDO, que se indica en el plano adjunto están clasificadas como SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR EL PLANEAMIENTO POR SU VALOR AGRÍCOLA (SIDU 1).:

SUELO INADECUADO PARA EL DESARROLLO URBANO S.I.D.U. – 1

DESCRIPCIÓN:

Terrenos considerados inadecuados para su desarrollo urbano, compuestos mayoritariamente por terrenos improductivos, con una preponderancia en el resto por cultivos de Secano, compuestos principalmente por almendros y plantaciones de cereales de escaso valor productivo.

USOS DEL SUELO:

- **Permitidos :**

(...)

- **Ganadería extensiva e intensiva.**

(...)

CONDICIONES ESPECIALES

En caso de que el plan o proyecto esté sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la legislación correspondiente, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en este mismo procedimiento.



Atendiendo a lo subrayado en la ficha urbanística las instalaciones para explotaciones porcinas SON COMPATIBLES con los usos permitidos en este tipo de suelo.

LA AMPLIACIÓN PROYECTADA HASTA UNA CAPACIDAD DE 6.240 PLAZAS DE LA EXPLOTACIÓN PORCINA EXISTENTE ES COMPATIBLE.

Consta expediente CA: 96/2015.”





ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

A.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la actividad autorizada debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* y con la *Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial*, en tanto esta Comunidad Autónoma no establezca normativa en esta materia, conforme establece la Disposición derogatoria única del *Real Decreto 100/2011*, así como, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, las obligaciones emanadas de los actos administrativos otorgados para su funcionamiento, en especial las que se indiquen en su Licencia de Actividad, como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o dispositivo disponible, conforme establece el artículo 4 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.

Emisiones difusas.

Nº Foco		Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Naves	4 Naves de alojamiento de ganado	B	10 04 04 01	D	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂



Nº Foco		Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
2	Balsas	1 Balsas de almacenamiento de purines	B	10 05 03 01	F	C	NH ₃ , CH ₄ , NO _x , SH ₂
3	Silos	Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos.	(-)	04 06 17 52	F	D	Partículas

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.3. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7.4 a. y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.1 a. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se determina:

■ Niveles de Emisión Asociados a MTD (NEA-MTD)

La Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de cerdos y aves de corral, establece, en el caso del porcino, unos Niveles de Emisión Asociados a la MTD 30, los cuales se indican en el apartado A.5 de este anexo de prescripciones técnicas.

Las emisiones procedentes de cada nave no superarán los siguientes valores:

Foco	Parámetro contaminante	NEA-MTD
Nave de alojamiento de Cerdos de Engorde	NH ₃	2,6 Kg/plaza/año*

*Nivel de emisión asociado a la MTD 30, se refieren a la masa de sustancias emitidas por plaza de animal en relación con todos los ciclos de cría realizados durante un año (es decir, Kg de sustancia/plaza/año).

En su caso, para la obtención de NEA-MTD se puede utilizar la herramienta para el cálculo de emisiones en ganadería proporcionadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A.1.4. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.



En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso– sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

- Control Interno

Para supervisar el cumplimiento del NEA-MTD asociado a la MTD 30, tal y como establece la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, se utilizará la MTD 25, la cual se expone a continuación:

Tal y como se indica en el apartado A.5 del presente anexo de prescripciones técnicas, las técnicas utilizadas para esta supervisión serán la MTD 25.a.

Por lo tanto el control interno a realizar por el titular se realizará conforme a la siguiente tabla:

Foco	Contaminante	Método	Periodicidad
Naves	NH ₃	Balance de masas	Anual

A.1.5. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.





A.1.6. Otras obligaciones.

- Libro de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

- o Impuestas por el órgano ambiental: (D.I.A.)
 - Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera que le resulte de aplicación.
 - Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
 - Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
 - Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
 - Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - o Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - o La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
 - Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
 - En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
 - Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
 - Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.





A.2 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS.

A.2.1. Identificación de los efluentes de vertido y destino.

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase. Las aguas de lavado y limpieza de las instalaciones, las pérdidas por derrames en los bebederos y las procedentes del aseo – vestuario se conducirán a través de soleras impermeables y conducciones, hasta la balsa de almacenamiento de purines junto con los orines y las deyecciones de los animales.

Las aguas de los pediluvios al tratarse de elementos estancos con muy poca profundidad, se evaporan por la radiación solar.

Con objeto de evitar desbordamientos a causa de lluvias intensas las pocetas de pediluvios ubicadas en zonas descubiertas fuera de las naves dispondrán de un sistema de tapa y bisagra.

En cuanto a las aguas pluviales, resaltar que la ubicación de las instalaciones existentes y proyectadas dentro de la explotación porcina ha intentado respetar al máximo el drenaje natural de la zona, de forma que las aguas de escorrentía continúen su curso natural, siempre eludiendo que éstas tengan contacto con las deyecciones, aguas residuales o cualquier elemento capaz de producir contaminación en la explotación, con objeto de evitar lixiviados dentro del perímetro de la explotación.

Además, las aguas de pluviales no incidirán en la capacidad de la balsa de purines, dado que éstas cuentan con un nivel de resguardo y un recrecido de sus bordes.

A.2.2. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre vertidos que le resulte de aplicación. (D.I.A.).
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal. (D.I.A.).
- Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos). (D.I.A.).
- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc. (D.I.A.).
- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales. (D.I.A.).
- No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el suelo o sobre una zona conectada a red de recogida o evacuación de agua.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.
- Las aguas de los vados de desinfección, en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.
- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.





A.3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).
- Código NIMA: 3020139352.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y el Real Decreto 728/1998 que lo desarrolla, así como, en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

Todos los residuos generados por la actividad serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, debiendo la citada actividad realizar el tratamiento de los residuos generados por sí mismo o entregando los residuos producidos a gestores autorizados, para su valorización o eliminación, y de acuerdo con el principio jerárquico de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Por tanto, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

Si no fueran admitidos los residuos en las instalaciones gestoras destino, el titular de la actividad notificará al órgano ambiental competente dicha circunstancia.

A.3.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

De acuerdo con la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos</u> PRODUCIDOS según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR*	Código LER	Descripción del residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (Tm/año)
1	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	R03/R04/R05	0,035
2	16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos halones) que contienen sustancias peligrosas	D09	0,06
3	18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	D09/R01	0,02

*NOR: Número de orden de residuo.



¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

– Residuos No peligrosos

Según la documentación aportada, la actividad produce los siguientes residuos no peligrosos:

Identificación de <u>Residuos No Peligrosos PRODUCIDOS</u> según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014				
NOR	Código LER	Descripción del Residuo	Operaciones de gestión (D/R) ¹	Cantidad (Tm/año)
3	15 01 01	Envases de papel y cartón	R1/R3	0,094
4	15 01 02	Envases de plástico	R3/R5	0,031
5	02 01 02	Residuos de tejidos de animales	R3/R1	12,40
6	02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan ²	R03	8.406,50 m³/año

*NOR: Número de orden de residuo.

¹ Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

² Aunque se haya incluido en esta tabla, el estiércol cuyo destino sea la aplicación a las tierras sin procesamiento previo, estará excluido del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y por lo tanto no estará sometido al régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos establecido. En el caso de que su destino fuera otro distinto, el titular deberá revisar lo expuesto en el apartado A.3.8. del presente anexo y proceder a su cumplimiento.

A.3.3. Operaciones de tratamiento de residuos

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 7/2022. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:



- a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b. La viabilidad técnica y económica
- c. Protección de los recursos
- d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

A.3.4. Condiciones generales de los productores de residuos.

A.3.4.1.- Envasado y etiquetado.

El envasado y etiquetado de los residuos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado y etiquetado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Asimismo, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioro y ausencia de fisuras.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
- El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.

A.3.4.2.- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales (inputs).
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales (outputs).
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).





En dichas áreas se evitará en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.





A.3.4.4.- Archivo cronológico.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, cinco años. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos.

A.3.4.5.- Envases usados y residuos de envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Si, para los envases industriales o comerciales, los envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados utilizados en las instalaciones de la mercantil se hubieran acogido a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, una vez que estos envases industriales o comerciales pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si los agentes económicos antes mencionados (envasadores, comerciantes o responsables de la primera puesta en el mercado) hubiesen constituido un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participen en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG), la mercantil, en el primer caso (SDDR), devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema, y en el segundo caso (SIG), depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

A.3.4.6.- Condiciones generales relativas al traslado de residuos.

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.





Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

- Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

- Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

A.3.5. Cadáveres.

De acuerdo con el Reglamento (UE) N° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, los cadáveres, considerados material de riesgo, serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida.

Según informe de fecha 11 de febrero de 2019 del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura:

- Los animales muertos se entregarán a un gestor autorizado para su tratamiento y eliminación. Los cadáveres se depositarán en un contenedor homologado desde su fallecimiento hasta su retirada por la empresa gestora.

A.3.6. Producción de estiércol.

La producción de purines es de 8.406,50 m³ cada año, lo que equivale a 2.101,62 m³ cada 3 meses.





A.3.7. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Prescripciones en las balsas de almacenamiento de purines.

En términos generales, las balsas de almacenamiento de purines además deberán cumplir las condiciones expuestas a continuación:

a) Acondicionamiento y compactación previos a la impermeabilización:

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b) Operaciones de vaciado y limpieza:

En las operaciones de limpieza y de retirada de purines, se deberá asegurar el correcto mantenimiento del sistema de impermeabilización de las balsas.

c) Vallado de las balsas:

El perímetro de la balsa estará cercado.

d) Prevención ante la entrada de agua:

Deberá evitarse la entrada en la balsa de agua de escorrentía.

La actividad pretende gestionar el estiércol mediante valorización como abono órgano-mineral. En este sentido, debe cumplir el artículo 5. Uno.B.b.1. 1º. del *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de las explotaciones porcinas*.

De acuerdo con la documentación aportada por el promotor:

“Actualmente la explotación cuenta con una balsa de purines que puede albergar una capacidad total de 3.500 m³, capacidad suficiente para acoger la ampliación proyectada, no siendo necesaria la construcción de una nueva balsa o la ampliación de la balsa existente. Ésta se encuentra realizada sobre tierra compactada y recubierta por una lámina plástica de P.E.A.D lo que la hace totalmente impermeable. Presenta un vallado perimetral así como con un recercado en sus bordes y un nivel de resguardo para evitar pérdidas por rebosamientos o inestabilidad geotécnica, así como la entrada de aguas de escorrentía.

Teniendo en cuenta que la capacidad de la explotación una vez ampliada será de 3.910 plazas de cebo, y estimando una producción de purines de 2,15 m³ por cerdo y año (tal y como establece el Anexo I del Real Decreto 324/2000), la capacidad de almacenamiento de purines en la balsa es superior a los tres meses mínimo que establece dicho R.D.”

La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, emite informe de 11 de febrero de 2019, indicando que el Proyecto presentado cumple con la normativa sectorial de aplicación dentro de las competencias de esa Dirección General.

En cualquier caso:





- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.
- Se asegurará durante la vida útil de la balsa que las condiciones de eficacia de impermeabilización se mantienen en el tiempo, realizando las revisiones periódicas que se establezcan en el Programa de Vigilancia, así como, la reposición o sustitución de impermeabilización con la periodicidad necesaria para asegurar su correcta estanqueidad.
- Se recomienda que los fosos de purines sean construidos completamente en hormigón, tanto la solera como las paredes.
- Se deberá garantizar la perfecta impermeabilidad de los fosos de purines para evitar que puedan realizarse filtraciones al suelo. Dicha impermeabilización podrá realizarse mediante la aplicación de los aditivos adecuados al hormigón para garantizar la misma, o bien mediante la aplicación de una capa impermeabilizante realizada con mortero de resinas de polímeros o similar. Deberá justificarse adecuadamente la solución adoptada.

A.3.8. Gestión del estiércol.

Las excreciones sólidas y líquidas de los cerdos se van mezclando a lo largo del proceso conformando lo que se conoce como purín, aunque también puede contener pequeñas cantidades por derrames de pienso y agua de bebida.

Según la disposición de los sistemas de alojamiento, las deyecciones de los cerdos caen a través del emparrillado a los fosos situados bajo las cuadras. Una vez los fosos están llenos, se traslada a través de canalización cerrada a la balsa de almacenamiento de purines.

Tal y como pone de manifiesto el promotor, el destino del estiércol producido, será la aplicación al terreno como abono orgánico dentro de la misma finca y/o en fincas colindantes.

Cabe señalar que la aplicación al terreno del estiércol sin procesamiento previo, estará a lo establecido en la Ley 3/2020 (en caso de afección), cumpliéndose con las medidas de sostenibilidad ambiental en los términos y plazos establecidos en el mismo.

No obstante, en el caso de que el destino del estiércol, fuera distinto al indicado en el proyecto, se comunicará al órgano ambiental, en el caso de que el destino sea la entrega a un gestor de residuos, éste deberá estar necesariamente sujeto al régimen de autorización previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

El estiércol (purín) queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, pues este caso se encontraría recogido en el:

- o Art. 3.2. Esta Ley no es de aplicación a:... e) Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 3.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.





- Art. 3.3. Esta Ley no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación, en los aspectos ya regulados por otra norma de la Unión Europea o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas de la Unión Europea, siendo de aplicación en los aspectos no regulados: ... b) Los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por esta ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, o se destinen a tratamientos intermedios previos a las operaciones anteriores.

Y, por lo tanto, no se precisará de autorización de gestión de residuos.

Asimismo, el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano* nos indica que se autoriza la aplicación de estiércol a las tierras sin procesamiento previo, al quedar el estiércol incluido dentro de los materiales del artículo 11.a) del citado real decreto, salvo disposición en contra de las autoridades competentes si consideran que existe riesgo de propagación de alguna enfermedad transmisible a través de dichos productos para los seres humanos o los animales, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas que sean de aplicación.

- Tanto si el emplazamiento de la explotación ganadera como el de las parcelas agrícolas vinculadas a la misma para la valorización de los purines, se localizaran en zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario¹, o en las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley n.º 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor:
 - Se cumplirá con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del Mar Menor.
 - Se estará a lo dispuesto en los programas de actuación establecidos en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.

Si además, dicha explotación o parcelas vinculadas estuvieran en alguna de las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor:

- Se cumplirá con las medidas adicionales aplicables a las explotaciones ganaderas establecidas en esa misma Ley 3/2020.
- En el caso de que la explotación o parcelas vinculadas no estén en las zonas indicadas en los apartados anteriores:
 - Se recomienda seguir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia y los programas de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

¹ Ver *Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.*





Igualmente, la aplicación como enmienda orgánica será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria.

Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso.

- Se deberá tener en consideración los criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria "ZHINA" para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias, de acuerdo a lo establecido en el informe de fecha 19 de febrero de 2018 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura, los cuales se enumeran a continuación:

Criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria (ZHINA)

TIPO DE CRITERIO (menor a mayor restricción)	ACUIFERO/ MASubt	PERMEAB. SUELO	VULNERAB. (DRASTIC-COP)	LIMITE DE PARCELA A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIONES ESPECÍFICAS
1	Sin acuífero	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas.
2	Sin acuífero	BAJA- MEDIA-ALTA	-----	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas
3	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 24 horas.
4	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 12 horas)
5	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA-ALTA	SIN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos de ningún tipo
6	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA-ALTA	SIN Z. POLICÍA	6.1. No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma 6.2. Aplicación de lodos/purines con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.
7	Con acuífero o masa de agua	BAJA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 24 horas
8	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	BAJA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público con las dosis adecuadas, sin escorrentías; y en su caso, sólo encharcamientos de menos de 12 horas



TIPO DE CRITERIO (menor a mayor restricción)	ACUIFERO/ MASubt	PERMEAB. SUELO	VULNERAB. (DRASTIC-COP)	LIMITE DE PARCELA A CAUCE PÚBLICO	ACTUACIONES ESPECÍFICAS
9	Con acuífero o masa de agua	BAJA	MODERADA-ALTA	EN Z. POLICÍA	Aplicación de lodos a más de 10 metros de cauce público con las dosis adecuadas y enterramiento inmediato para evitar encharcamientos y escorrentías de ningún tipo
10	Con acuífero o masa de agua	MEDIA-ALTA	MODERADA-ALTA	EN Z. POLICÍA	10.1. No autorizar la aplicación de lodos en Zonas Declaradas Vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma 10.2. Aplicación de lodos/purines a más de 10 metros de cauce público, con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.

Según el informe de fecha 14 de febrero de 2021 emitido por Confederación Hidrográfica del Segura, al emplazamiento en el cual se halla la explotación ganadera le correspondería cumplir lo establecido para el criterio **TIPO 1**, según la actuación específica siguiente: **“Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas”**.

Para conocer la Permeabilidad Suelo, así como la Vulnerabilidad de las Masas de aguas subterráneas en la que se encuentran las instalaciones, se puede consultar en la web corporativa de la CHS (de acceso público) los distintos ámbitos o dominios hidrogeológicos de influencia mencionados a través de los siguientes enlaces:

- **PERMEABILIDAD:**

<https://www.chsegura.es/portalchsic/apps/webappviewer/index.html?id=e8a632845ae14cfca4424d546b394dac>

- **VULNERABILIDAD:**

<https://www.chsegura.es/portalchsic/apps/webappviewer/index.html?id=be48c3e9de8945eeb4725e79a3660a70>

A.3.9. Medidas correctoras y preventivas en materia de residuos.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y preventivas:

- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014, así como con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.





- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.
- Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.
- Se estará a lo dispuesto en la normativa específica del flujo o flujos de residuos que gestione y/o genere la instalación.
- Los residuos deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.
- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:
- Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - La viabilidad técnica y económica





- Protección de los recursos.
- El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.
- Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su regeneración u otra operación de reciclado con la que se obtenga un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración.
- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.
- Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.
- El titular de la explotación deberá estar inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia, en el caso de que su producción anual de residuos peligrosos no supere las 10 tm.
- En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.
- Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014 y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos o No Peligrosos. Especial atención merecerán los residuos en fase acuosa.
- Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental:
 - Almacenamiento: Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).
 - Separación: Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado,





todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos,

- Registro documental: Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

A.4 PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUELO.

Se presenta en esta Dirección General, por el titular de la explotación, una Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas, ambas de junio de 2018, sobre el "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas", las cuales se basan en una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO de contaminación de estos elementos.

A.4.1. Aguas subterráneas.

El Órgano de Cuenca emite *Informe de 14 de febrero de 2021*, indicando este último lo siguiente:

"Acusamos recibo de su escrito de fecha de registro de entrada en este Organismo 01/12/2020, nº 00005922e2000005848 relativo a una solicitud de informe a un proyecto del procedimiento de EIA-AAI, sobre un ANEXO remitido para la justificación y de las futuras fuentes de agua para: "AMPLIACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO", en el paraje "Beltrán" (Dip. Barranco Hondo), en t.m. de Lorca, promovido por la mercantil GANADOS MONTIEL PÉREZ S.L., en las coordenadas del centroide aproximado de la ubicación (UTM-ETRS89): 617870; 4180140. Se informa:

1. Las aguas residuales de los aseos-vestuarios procedentes de los servicios se evacuarán a la balsa de purines donde recibirán el mismo tratamiento y gestión; o como alternativa, derivarán a fosa séptica impermeable que será evacuada por empresa acreditada para dicho servicio (a incluir en el expediente).

2. Las balsas que presentarán lechos impermeabilizados deberán contar con un nivel extra de 30 a 50 cms. Por encima de su máximo llenado, para evitar rebasamientos por fuertes lluvias.

3. Para el local de aislamiento independiente (lazareto), el suelo también será impermeable y se dispondrá de drenajes periféricos para la recogida y evacuación de los lixiviados orgánicos de los animales (enfermos). Estos también deberán dirigirse a la balsa de purines.

4. Para los trabajos de extracción del estiércol seco de las balsas, se realizará por gestor autorizado y acreditado (éste deberá especificarse en la documentación del expediente).

5. Las aguas pluviales y de escorrentía se recogerán de forma diferenciada a la de purines, de modo que, ni por accidente podrán mezclarse con los mismos ni con los lixiviados producidos dentro del recinto de explotación.

6. Se dispondrá de un vado para la limpieza de ruedas de vehículos, a la entrada del recinto, con sustrato impermeabilizado, estanco y con capacidad suficiente para evitar desbordamientos. Asimismo, de sistemas de pediluvios, con sistemas que eviten los rebosamientos por fuertes lluvias.

7. Según consta en bases cartográficas de modelos de orientación de vertidos de este Organismo las instalaciones actuales y futuras se ubican en un terreno de BAJA permeabilidad, en una zona de exclusión de masas de agua subterránea.





8. No obstante, con el fin de evitar escorrentías de lixiviados hacia cauces públicos, se evitarán los vertidos accidentales de aceites, gasoil, gasolina, etc., que pueden alterar las características físico-químicas del suelo tales como el pH, el contenido en sustancias nutritivas, etc. Se prohibirá expresamente la reparación o el cambio de aceite de la maquinaria en zonas que no estén expresamente destinadas a ello.

9. Ante la posibilidad de la utilización del estiércol o purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 08 de enero), donde se expresa, literalmente: "En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas". En este mismo sentido, se entenderá como "purín" los posibles lixiviados derivados del estiércol seco.

10. En esa misma línea, la explotación se sitúa en "zona hidrogeológica de afección agropecuaria ("ZHINA") donde se propone como criterios de actuación para el abonado del TIPO-1: "Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas".

11. Por otra parte, en lo que respecta al futuro/posible Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas se propone unos criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia No-Peligrosa (ZHINNOP), del Tipo-1: "Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes (como es el caso), con instalación de bomba de extracción", para el caso de detección de lixiviados contaminantes. Dicho programa de muestreo se realizará sobre la base de los parámetros de detección de contaminación orgánica (amonio, DQO, DBO5, NITRATO, N-Kjeldahl y FÓSFATO, principalmente), así como aceites en suspensión y parámetros microbiológicos. Como Norma de Calidad base de aplicación de valores mínimos de concentración de contaminantes, será según los criterios de valoración de daños al DPH, de los Anexos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (reglamento de DPH).

12. Respecto a las fuentes de suministro de abastecimiento de agua,

Por un lado, consta una demanda de agua para la explotación actual existente de: 2000 plazas x 5/li/cab x 365/1000 = 3.577 m³/a, de una antigua concesión de aguas subterráneas (CPP-13/2017).

Según la nueva documentación aportada, se declara que: "a fin de no de morar más la tramitación del Expediente, es por lo que se ha procedido a reducir la capacidad proyectada a 3.910 plazas de cebo, que se corresponden con las plazas autorizadas en la Resolución de CHS para las que cuenta autorización de un sondeo de aguas subterráneas"; cuya concesión para uso ganadero es de: 6.999,03 m³/año.

De lo que se deduce que los recursos potenciales son coherentes con la planificación del proyecto.

a) Por último, tanto en la fase de ejecución de la obra, como en la fase de funcionamiento, explotación y restauración de la zona, deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural. Sobre esto último, se debe de instar a un eficiente Plan de mantenimiento y restauración de la geomorfología de todo este sector (a implementar en el futuro proyecto de restauración).

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos, y con el fin de que todos estos puntos queden incorporados en el futuro condicionado de la resolución de AAI.

Se considerará condiciones "sine que non" para un informe favorable el cumplimiento de los apartados: 1, y apartado 12, sobre un máximo de dotación de agua de 6.999 m³/año, que en caso de incumplimiento no justificado, con motivo del cotejo de los datos anuales del periodo de consumos de agua con los datos de cabezas de porcino producidas (a presentar en la Declaración Anual de Medio ambiente), dicha AAI podrá ser motivo de revocación."

Por lo tanto, para el **TIPO 1** indicado en el informe del Órgano de Cuenca, el control periódico del seguimiento del estado de las aguas subterráneas se basará en la realización de un **Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes, con bomba de extracción (en superficie).**





Medidas correctoras y preventivas en materia de aguas subterráneas.

- Impuestos por el Órgano Ambiental:

- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos.

- Propuestas por el Órgano de Cuenca:

- Se estará a lo dispuesto por lo establecido en el informe de CHS de fecha [14 de febrero de 2021](#) (Apartado A.4.1 del presente documento).

A.4.2. Suelo.

La propuesta presentada por el titular sobre el Plan de control y seguimiento del estado del suelo está basado en una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO de contaminación de éste, a realizar en las instalaciones. Vistas las actuaciones que forman parte de dicha evaluación sistemática del riesgo, se deberá presentar, de manera anual, los resultados de la evaluación llevada a cabo, con la correspondiente acreditación de las actuaciones incluidas en la misma.

En la documentación aportada por el titular, Informe actualizado de la situación de partida, de junio de 2018, se pone de manifiesto que:

“...

Como se ha analizado en Etapas anteriores la actividad no implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes teniendo en cuenta la posibilidad de contaminar el suelo y/o las aguas subterráneas, por lo que no procede estudiar el contexto del emplazamiento para determinar si se dan circunstancias que pudieran provocar su emisión en una cantidad tal que planteara un riesgo de contaminación, bien como resultado de una emisión única o por la acumulación de varias emisiones.

En conclusión, con el desarrollo descrito en las diferentes etapas se demuestra, sobre la base de la información disponible, que no es necesario un informe de la situación de partida, por lo que no se continúa con las etapas siguientes.”

Para los casos de que se utilicen o hayan utilizado sustancias peligrosas relevantes, se seguirá la periodicidad de la caracterización de la situación del suelo indicada en la SIGUIENTE TABLA.





**PERIODICIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CONTROL DE SUELOS Y AGUAS
SUBTERRÁNEAS EN EXPEDIENTES DE AAI (ZHINNOP)**

La Confederación Hidrográfica del Segura emite informe, de fecha 1 de diciembre de 2017, en el que se acuerda, junto con la anterior Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, establecer los criterios de actuación para el Plan de Control del Suelo y de las Aguas Subterráneas de expedientes AAI en "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial con sustancias No-Peligrosas" (ZHINNOP), según la siguiente tabla:

TIPO DE CRITERIO	ACUIFERO	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (*)	CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL SUELO
1	Sin acuífero o acuitardo	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; con bomba de extracción en superficie.	Cada 10 años
2	Con acuífero o acuitardo	BAJA	BAJA	Control trienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m.; con bombas de extracción (en superficie), con control de pozos existentes	Cada 6 años
3	Con acuífero o acuitardo	MEDIA-ALTA	BAJA	Control trienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m.; con bombas de extracción (en superficie), con control de pozos existentes	Cada 4 años
4	Con acuífero o acuitardo	BAJA	MODERADA-ALTA	Control bienal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 5 m.; con bombas de extracción, con control de pozos existentes	Cada 4 años
5	Con acuífero o acuitardo	MEDIA-ALTA	MODERADA - ALTA	Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m.; con bombas de extracción, con control de pozos existentes	Cada 2 años

Medidas correctoras y preventivas en materia de suelo.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras y preventivas:

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán





entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características. Del mismo modo se actuará con las sustancias peligrosas.

- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.
- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y además:
 - No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
- En su caso, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- En su caso, en la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.

A.5 VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD).

El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación nos indica en su artículo 7, apartado 4:

“El órgano competente fijara valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociadas a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones relativas a las MTD, aplicando alguna de las opciones siguientes:

a) El establecimiento de unos valores de emisión que no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. Esos valores límites de emisión se indicaran para los mismos periodos de tiempo o más breves y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.”

El mismo Real Decreto Legislativo 1/2016, nos indica, en su artículo 22.1, que la Autorización Ambiental Integrada tendrá, entre otros, el contenido mínimo siguiente:

“Los valores límites de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anejo 2 y para otras sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslado de contaminación de un medio a otro, y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que complementen o sustituyan a estos valores límite. Asimismo, deberán especificarse las mejores técnicas disponibles contenidas en las conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límites de emisión.”

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser implantadas para la adaptación de esta explotación a las Conclusiones MTD respecto a la cría intensiva de cerdos, adoptadas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

El titular de la explotación presenta a esta Dirección General, con fecha 2 de marzo de 2021, documento relativo a la aplicación de las MTD aplicadas en la instalación.

En la siguiente tabla se transponen, de manera sintética, las mencionadas MTD:





MTD Nº	MTD. TÉCNICA. Conclusiones de la Decisión (2017/302/UE).	Aplicable instalación	Descripción de la Técnica: Indicar nº MTD y letra y forma de aplicación.
SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL			
1	MTD 1. SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL Implantar y cumplir un Sistema de Gestión Ambiental	SI	Cumplimiento y mantenimiento de un Sistema de Gestión Ambiental (SGA).En cualquier caso, deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en la MTD 1 e incluir las obligaciones medioambientales y PVA. Se presentará el documento SGA junto con la comunicación de inicio de la actividad.
BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES			
2	MTD 2. Evitar o reducir el impacto ambiental. Utilizar todas las técnicas:	SI	2.a Ubicación adecuada de las naves y de la explotación: La naves se ubican alineadas, con una distancia de separación mínima, situándose la balsa próxima a las naves, favoreciendo el transporte de animales, de pienso y de purín. La ubicación de la explotación garantiza la suficiente distancia respecto a los receptores sensibles que requieren protección. 2.b El personal responsable de la explotación tienen experiencia y formación en normativa de bienestar animal, uso de biocidas ganaderos y gestión ambiental en explotaciones ganaderas. 2.c Planes de emergencia incluidos en el Manual del SGA, que incluyen emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua. 2.d Plan de control y revisión de las instalaciones y equipos. Programa de comprobaciones periódicas, reparación y mantenimiento de equipos y estructuras, especialmente los depósitos de purines para detectar cualquier signo de daño, degradación o fuga. 2.e Dispone contenedor homologado para la gestión de cadáveres y entrega a gestor autorizado.
2a	Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de las actividades.		
2b	Educar y formar al personal.		
2c	Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua.		
2d	Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras.		
2e	Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones.		
GESTIÓN NUTRICIONAL			
3	MTD 3. NITRÓGENO Utilizar estrategias de alimentación y de formulación de piensos que incluyan algunas técnicas para reducir el N total excretado y las emisiones de NH ₃ , incluyendo alguna o una combinación de las técnicas:	SI	3.a: Se ha reducido el % de proteína bruta en los piensos, teniendo en cuenta el peso de los animales. Certificado de formulación de pienso 3.b: Alimentación multifases establecido en el plan de alimentación de la explotación. 3.c: Certificado de formulación de pienso Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
3a	Reducir el contenido de proteína bruta mediante una dieta equilibrada en nitrógeno.		
3b	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del periodo productivo.		
3c	Adición de cantidades controladas de aminoácidos esenciales en una dieta baja en proteínas brutas.		
3d	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el nitrógeno total excretado.		
4	MTD 4. FÓSFORO Utilizar estrategias de alimentación y de formulación de piensos que incluyan algunas técnicas para reducir el P	SI	4.a Se ha reducido el % de fosforo teniendo en cuenta el peso de los animales. 4.a, 4.b y 4.c se aplican igual que 3.a, 3.b y 3.c.



	total, incluyendo alguna o una combinación de las técnicas:		
4a	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período productivo.		
4b	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado (por ejemplo, fitasa).		
4b	Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.		Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
USO EFICIENTE DEL AGUA			
5	MTD 5. Utilizar eficientemente el agua utilizando una combinación de técnicas:	SI	5.a: Control de consumos de agua 5.b: Se realizará un plan de control y revisión de las instalaciones (revisión preventivo). 5.c: Limpieza con equipo de alta presión con reductor de caudal, previo remojo el día anterior. 5.d: Uso de bebederos tipo cazoleta con chupete. 5.e: Plan de mantenimiento (revisión preventivo).
5a	Mantener un registro del uso del agua.		
5b	Detectar y reparar las fugas de agua.		
5c	Utilizar sistemas de limpieza de alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos.		
5d	Seleccionar y utilizar equipos adecuados (por ejemplo, bebederos de cazoleta, bebederos circulares, abrevaderos) para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua ad libitum).		
5e	Comprobar y, en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber.		
5f	Reutilización de las aguas de lluvia para lavado.		
EMISIONES DE AGUAS RESIDUALES			
6	MTD 6. Reducir la generación de aguas residuales utilizando una combinación de técnicas:	SI	6.b: Implantada igual que 5.c y 5.d. 6.c: Conducción de aguas pluviales a la escorrentía natural de la parcela sin permitir su contacto con flujos de aguas residuales.
6a	Mantener las superficies sucias del patio lo más reducidas posible.		
6b	Minimizar el uso del agua.		
6c	Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.		
7	MTD 7. Reducir el vertido de aguas residuales al agua, utilizando una combinación de técnicas:	SI	7.a: Los purines son recogidos en balsas impermeabilizadas. Las aguas de lavado van a las balsas de purines. 7.b: No se generan aguas residuales.
7a	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.		
7b	Tratar las aguas residuales.		
7c	Aplicar las aguas residuales por terreno, p. e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.		
USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA			
8	MTD 8. Utilizar eficientemente la energía utilizando una combinación de técnicas:	SI	8.c: Aislamientos de cubierta mediante espuma de poliuretano y paredes mediante enfoscado de mortero de cemento/placa prefabricada de hormigón según nave. 8.d: Cuenta con tubos fluorescentes y/o lámparas de bajo consumo. 8.h: Cuenta con sistema de ventilación natural
8a	Sistemas de calefacción/refrigeración y ventilación de alta eficiencia.		
8b	Optimización de los sistemas de ventilación y de calefacción/refrigeración y su gestión, en particular cuando se utilizan sistemas de limpieza de aire.		
8c	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.		
8d	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.		
8e	Uso de intercambiadores de calor, con sistemas: aire-aire, aire-agua o aire-tierra.		
8f	Uso de bombas de calor para la recuperación de calor		
8g	Recuperación de calor con suelo recubierto con yacija calentada y refrigerada (sistema Combideck).		
8h	Aplicación de una ventilación natural.		
EMISIONES ACÚSTICAS			
9	MTD 9. Establecer y Aplicar un plan de gestión del ruido, como parte del SGA (MTD1)	NO	La aplicación de esta MTD sólo se contempla en los casos en los que se prevén o se haya confirmado la existencia de tales molestias. - No se prevén molestias a receptores sensibles.



			En conclusión, se considera justificada la innecesaridad de aplicación de esta MTD.
10	MTD 10. Reducir las emisiones de ruido utilizando una o una combinación de técnicas :	SI	10.c: Comprobar in situ el manejo e instalaciones (Manual de manejo). Personal cualificado.
10a	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		
10b	Ubicación del equipo i) aumentando distancia entre emisor y receptor. ii) reduciendo al mínimo la longitud de los conductos de suministro de pienso. iii) ubicando las tolvas o silos de almacenamiento de pienso, para reducir la circulación de los vehículos.		10.d: Alimentación ad libitum, mediante tolvas de almacenamiento sobredimensionadas con alimentación en continuo.
10c	Medidas operativas: i) cerrar puertas y aberturas del edificio, especialmente durante la alimentación. ii) dejar el manejo de los equipos en manos de personal especializado. iii) evitar actividades ruidosas durante la noche y los fines de semana. iv) aplicar medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento. v) hacer funcionar las cintas transportadoras y los tornillos sinfín cuando estén llenos. vi) mantener el mínimo número de zonas de deyección al aire libre.		
10d	Equipos de bajo nivel de ruido: i) ventiladores de alta eficiencia. ii) bombas y compresores. iii) sistema de alimentación que reduzca los estímulos anteriores a la comida (p. e. tolvas de almacenamiento, alimentadores pasivos ad libitum, alimentadores compactos, etc.).		
10e	Equipos de control de ruido: i) reductores de ruido. ii) aislamiento de las vibraciones. iii) confinamiento de equipos ruidosos (p. ej. molinos, cintas transportadoras neumáticas, etc.). iv) insonorización de los edificios.		
10f	Atenuación del ruido intercambiando obstáculos.		
EMISIONES DE POLVO			
11	MTD 11. Reducir las emisiones de polvo, utilizando una o varias técnicas :	SI	11.a: Sistema de almacenamiento de pienso en silos completamente cerrados, reparto de pienso en interior de naves de tipo sin fin estanco, alimentación <i>ad libitum</i> , control de ventilación natural durante el proceso de llenado de los comederos mediante la apertura controlada de ventanas.
11a	Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado: 1. Utilizar yacijas gruesas (p. ej. paja larga o virutas de madera en lugar de paja picada). 2. Aplicar cama fresca utilizando una técnica que genere poco polvo (p. ej. a mano). 3. Alimentación ad libitum. 4. Utilizar piensos húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco. 5. Instalar separadores de polvo en los depósitos de pienso seco que se llenan por medios neumáticos. 6. Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire.		
11b	Reducir las concentraciones de polvo en el interior del alojamiento: 1. Nebulizadores de agua. 2. Pulverizadores de aceite. 3. ionización.		



11c	Tratamiento del aire de salida mediante un sistema de depuración de aire, en particular: 1. Colector de agua. 2. Filtro seco. 3. Depurador de agua. 4. Depurador húmedo con ácido. 5. Biolavador (o filtro percolador). 6. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases. 7. Biofiltro.		
EMISIONES DE OLORES			
12	MTD 12. Establecer y aplicar un Plan de Gestión de Olores, como parte del SGA (MTD 1)	NO	La aplicación de esta MTD sólo se contempla en los casos en los que se prevén o su haya confirmado la existencia de tales molestias. - Instalación alejada de receptores sensibles. En conclusión, se considera justificada que no procede la aplicación de esta MTD.
13	MTD 13. Reducir las emisiones de olores utilizando una o una combinación de las técnicas:	SI	13.a: Idoneidad del terreno. 13.b: Mantenimiento de los animales y las instalaciones limpias y secas, mediante sistema de emparrillado del suelo. 13.e: La balsa exterior se cubrirá con la costra natural que se forma en las mismas, con posibilidad de adicionar paja si fuese necesario para reducir las emisiones.
13a	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		
13b	Utilizar un sistema de alojamiento que siga uno o una combinación de los principios siguientes: — mantener los animales y las superficies secos y limpios (p. ej. evitar derrames de pienso, evitar en suelos parcialmente emparrillados la presencia de excrementos en zonas de descanso de los animales). — reducir la superficie de emisión del estiércol (por ejemplo, uso de rejillas de plástico o metal, canales con una menor superficie de estiércol expuesta). — evacuar frecuentemente el estiércol a un depósito exterior (cubierto) — reducir la temperatura del estiércol (p. ej. refrigerando los purines) y del ambiente interior. — disminuir el flujo y la velocidad del aire en la superficie del estiércol — mantener la yacija seca y en condiciones aeróbicas en los sistemas con cama.		
13c	Optimizar las condiciones de evacuación del aire de salida del alojamiento animal aplicando una o una combinación de las técnicas siguientes: — aumentar la altura de la salida del aire (p. ej. por encima del nivel de la cubierta). — aumentar la velocidad del extractor de aire vertical. — colocar barreras exteriores para crear turbulencias en el flujo de aire de salida (p. ej. vegetación). — incorporar cubiertas deflectoras en las aberturas de ventilación situadas en las partes bajas de los muros para dirigir el aire residual hacia el suelo. — dispensar el aire de salida por el lado del alojamiento que no esté orientado al receptor sensible. — orientar el caballete de la cubierta de un edificio con ventilación natural en dirección transversal a la dirección predominante del viento.		
13d	Utilizar un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. Biolavador (o filtro biopercolador). 2. Biofiltro.3. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases.		





13e	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol: 1. Cubrir los purines o el estiércol sólido durante su almacenamiento. 2. Situar el depósito teniendo en cuenta la dirección general del viento y/o adoptar medidas para reducir su velocidad (p. ej. interponiendo árboles, barreras naturales). 3. Reducir al mínimo la agitación del purín.		
13f	Procesar el estiércol con una de las técnicas siguientes para minimizar las emisiones de olores durante (o antes de) la aplicación al campo: 1. Digestión aeróbica (aireación) de purines. 2. Compostar el estiércol sólido. 3. Digestión anaeróbica.		
13g	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de aplicación al campo del estiércol: 1. Sistema de bandas, discos o inyectores para la aplicación al campo de purines. 2. Incorporar el estiércol lo antes posible.		
EMISIONES DEL ALMACENAMIENTO DEL ESTIÉRCOL SÓLIDO			
14	MTD 14. Reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera, utilizando una o una combinación de técnicas :	NO	En la explotación no se realiza separación sólido-líquido, por lo que no es de aplicación la MTD 14.
14a	Reducir la relación entre la superficie y el volumen del montón de estiércol sólido.		
14b	Cubrir los montones de estiércol sólido.		
14c	Almacenar el estiércol sólido en un cobertizo		
15	MTD 15. Reducir las emisiones al suelo y al agua, utilizando una o una combinación de técnicas :	NO	En la explotación no se realiza separación sólido-líquido, por lo que no es de aplicación la MTD 15.
15a	Almacenar el estiércol sólido en un cobertizo.		
15b	Utilizar un silo de hormigón para el almacenamiento de estiércol sólido.		
15c	Almacenar el estiércol sólido en suelos sólidos impermeables equipados con un sistema de drenaje y una cisterna para recoger la escorrentía.		
15d	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar el estiércol sólido durante los periodos en que no es posible aplicarlo al campo.		
15e	Almacenarlo en montones en el campo, lejos de cursos de agua.		
EMISIONES GENERADAS POR EL ALMACENAMIENTO DE PURINES.			
16	MTD 16. Reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera, utilizando una combinación de técnicas :	NO	No se dispone de depósitos de purines por lo que no es de aplicación la MTD 16.
16a	Efectuar un diseño y una gestión adecuados de los depósitos de purines 1. Reducir la relación entre la superficie de emisión y el volumen del depósito de purines. 2. Reducir la velocidad del viento y el intercambio de aire sobre la superficie del purín, disminuyendo nivel de llenado del depósito. 3. Reducir al mínimo la agitación del purín.		
16b	Cubrir el depósito del purín. Para ello puede aplicarse una de las técnicas siguientes: 1. cubierta rígida. 2. Cubierta flexible. 3. Cubiertas flotantes. por ejemplo: — pellets de plástico,— materiales ligeros a granel — cubiertas flotantes flexibles,— placas de plástico geométricas,— cubiertas neumáticas,— costra natural— paja.		
16c	Acidificación de los purines		
17	MTD 17. Reducir las emisiones de Amoniaco a la atmosfera de una balsa de purines utilizando una combinación de técnicas :	SI	17.a: La balsa de purines contará con un nivel de resguardo o margen libre de como mínimo 30 cm. y reducir al mínimo la agitación del purín (verificación in situ).
17a	Reducir al mínimo la agitación del purín.		
17b	Cubrir la balsa de purines con una cubierta flexible y/o flotante, tales como:		



	—láminas de plástico flexibles,— materiales ligeros a granel — costra natural,— paja		17.b: La balsa exterior se cubrirá con la costra superficial que se forma en las mismas de forma natural.
18	MTD 18. Evitar las emisiones al suelo y al agua en la recogida y la conducción de purines y en depósitos o balsas, utilizando una combinación de técnicas:	SI	18.b: Dimensionado de la balsa de purines cumpliendo con la legislación vigente. La instalación contará con un volumen de almacenamiento en balsa de purines exterior superior a la producción de tres meses. 18.c, 18.d: Las instalaciones que contienen y transportan purines están construidas con elementos impermeabilizantes. Control según Procedimiento de Mantenimiento.
18a	Utilizar depósitos que puedan soportar tensiones mecánicas, químicas y térmicas.		
18b	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar los purines durante los períodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo.		
18c	Construir instalaciones y equipos a prueba de fugas para la recogida y transferencia de los purines (p. ej. fosas, canales, desagües, estaciones de bombeo).		
18d	Almacenar los purines en balsas con una base y paredes impermeables, p. ej. con arcilla o un revestimiento plástico (o doble revestimiento).		
18e	Instalar un sistema de detección de fugas, p. ej. Una geomembrana, una capa de drenaje y un sistema de conductos de desagüe.		
18f	Comprobar la integridad estructural de los depósitos al menos una vez al año.		
PROCESADO "IN SITU" DEL ESTIERCOL			
19	MTD 19.Reducir las emisiones a la atmosfera y al agua de nitrógeno, fósforo, olores y microorganismos patógenos, y facilitar el almacenamiento y o aplicación al campo, mediante una o varias de las técnicas:	NO	Si no hay separación de sólido-líquido del purín no es de aplicación la MTD 19.
19a	Separación mecánica de los purines. Esto puede hacerse, p. ej. por medio de: — un separador de prensa de tornillo — un decantador centrífugo — coagulación-floculación — tamizado — filtros-prensa		
19b	Digestión anaeróbica del estiércol en una instalación de biogás.		
19c	Utilización de un túnel de secado exterior del estiércol.		
19d	Digestión aeróbica (aireación) de purines.		
19e	Nitrificación-desnitrificación de purines.		
19f	Compostaje del estiércol sólido.		
APLICACIÓN AL CAMPO DEL ESTIERCOL			
20	MTD 20. Evitar o reducir las emisiones al suelo, al agua y a la atmósfera de nitrógeno, fósforo y microorganismos patógenos generados por la aplicación al campo del estiércol, utilizando todas las técnicas:	SI	20 a, b, c, d, e. La aplicación se registrá por el Código de Buenas Prácticas Agrícolas de la Región de Murcia y el resto de normativa sectorial de aplicación. Se estará a lo indicado en el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura. 20.f: Revisar las zonas diseminadas a intervalos regulares para comprobar que no hay signos de escorrentía y responder de forma adecuada cuando sea necesario. 20.g: Asegurarse de que haya un acceso adecuado a las balsas de almacenamiento de purín y que la carga del mismo pueda hacerse de forma eficaz. Estudio previo. 20.h: En todo caso una vez al año se comprobará que la maquinaria utilizada está en buen estado de funcionamiento y ajustada para la aplicación de la dosis adecuada.
20a	Analizar el terreno donde va a esparcirse el estiércol para determinar los riesgos de escorrentía.		
20b	Mantener una distancia suficiente entre los terrenos donde se esparce el estiércol (dejando una franja de tierra sin tratar).		
20c	No esparcir el estiércol cuando pueda haber un riesgo significativo de escorrentía.		
20d	Adaptar la dosis de abonado teniendo en cuenta el contenido de nitrógeno y de fósforo del estiércol y las características del suelo (p. ej. contenido de nutrientes), los requisitos de los cultivos de temporada y las condiciones meteorológicas o del terreno que pudieran provocar escorrentías.		
20e	Sincronizar la aplicación al campo del estiércol en función de la demanda de nutrientes de los cultivos.		
20f	Revisar las zonas diseminadas a intervalos regulares para comprobar que no haya signos de escorrentía y responder de forma adecuada cuando sea necesario.		
20g	Asegurarse de que haya un acceso adecuado al estercolero y que la carga del estiércol pueda hacerse de forma eficaz, sin derrames.		



20h	Comprobar que la maquinaria utilizada para la aplicación al campo del estiércol está en buen estado de funcionamiento y ajustada para la aplicación de la dosis adecuada.		
21	MTD 21. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo de purines, utilizando una o una combinación de las técnicas:	SI	21.b. El estiércol deberá aplicarse al terreno haciendo uso de sistemas de reparto localizado, del tipo rampa de tubos colgantes, zapatas colgantes y discos o rejas. El equipo de reparto deberá disponer en la medida de lo posible, de un sistema distribuidor de precisión, que garantice la uniformidad de la dosis
21a	Dilución de los purines, seguida de técnicas tales como un sistema de riego de baja presión.		
21b	Esparcidor en bandas, aplicando una de las siguientes técnicas: 1. Tubos colgantes. 2. Zapatas colgantes.		
21c	Inyección superficial (surco abierto).		
21d	Inyección profunda (surco cerrado).		
21e	Acidificación de los purines.		
22	MTD 22. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera generadas por la aplicación al campo de estiércol, incorporándolo al suelo lo antes posible.	SI	El estiércol se incorpora al mismo tiempo que se aplica. Cumplimiento de la incorporación del estiércol al suelo lo antes posible (entre 0 y 4 h).
EMISIONES GENERADAS DURANTE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN COMPLETO			
23	MTD 23. Estimar o calcular la reducción de emisiones de amoníaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación.	SI	Se utilizarán las metodologías, instrumentos o herramientas que la normativa en vigor establezca, o, en su defecto las aconsejadas por los organismos oficiales. En la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dispone de una herramienta informática de cálculo para estimar las emisiones. Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
SUPERVISIÓN DE LAS EMISIONES Y LOS PARÁMETROS DEL PROCESO			
24	MTD 24. Supervisar el nitrógeno total y el fósforo total excretado presentes en el estiércol, utilizando una de las siguientes técnicas al menos 1 vez al año:	SI	24.a. Control del nitrógeno y el fósforo total excretado en base al control nutricional establecido en la granja mediante el certificado de formulación del pienso. Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
24a	Balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales.		
24b	Análisis del estiércol, determinando el contenido de nitrógeno y de fósforo total.		
25	MTD 25. Supervisar las emisiones de amoníaco a la atmósfera, utilizando una de las siguientes técnicas:	SI	25.a: Se utiliza una vez al año Consultar en el apartado de Consideraciones MTD
25a	Balance de masas basado en la excreción y del nitrógeno total (o del nitrógeno amoniacal total) presente en cada etapa de la gestión del estiércol. 1 vez al año		
25b	Medición de la concentración de amoníaco y el índice de ventilación aplicando métodos normalizados ISO, u otros métodos que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente. Cuando se produzcan cambios significativos.		
25c	Estimación utilizando factores de emisión. 1 vez al año		
26	MTD 26. Supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire.	NO	La aplicación de esta MTD sólo se contempla en los casos en los que se prevén o se haya confirmado la existencia de tales molestias. No se prevén molestias en receptores sensibles. En conclusión, se considera justificada la innecesidad de aplicación de esta MTD.
27	MTD 27. Supervisar las emisiones de polvo de cada alojamiento utilizando una de las técnicas una vez al año.	NO	No aplica por elevado coste de técnicas y establecimiento de los factores.
27a	Determinación de la concentración de polvo y la tasa de ventilación aplicando métodos normalizados EN u otros métodos (ISO,		



	nacionales o internacionales) que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente.		
27b	Estimación utilizando factores de emisión.		
28	MTD 28. Supervisar las emisiones de amoníaco, polvo y/o olores de cada alojamiento animal equipado con un sistema de depuración de aire, utilizando todas las técnicas siguientes:	NO	No aplica por no existir sistema de depuración del aire. Se utilizan sistemas de ventilación natural lateral y cenital adecuado. Supervisado según procedimiento de mantenimiento.
28a	Verificación del funcionamiento del sistema de depuración del aire mediante la medición de las emisiones de amoníaco, olores y/o polvo, de acuerdo con protocolo de medición prescrito y utilizando métodos normalizados EN u otros métodos (ISO) equivalentes. Una vez al año.		
28b	Control de funcionamiento efectivo del sistema de depuración de aire. A diario		
29	MTD 29. Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso. Supervisión de los siguientes parámetros del proceso al menos una vez al año.	SI	29.a, 29.b, 29.c, 29.d, 29.e y 29.f: Supervisión de que se efectúa el control de los registros de consumo de agua, de consumo de energía eléctrica, el consumo de combustible (si procede), el número de entradas y salidas de animales, nº de bajas, el consumo de pienso y la generación de purines y estiércol, al menos una vez al año.
29a	Consumo de agua.		
29b	Consumo de energía eléctrica.		
29c	Consumo de combustible.		
29d	Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda.		
29e	Consumo de pienso.		
29f	Generación de estiércol.		

CRÍA INTENSIVA DE CERDOS EMISIONES DE AMONIACO DE LAS NAVES PARA CERDOS

MTD N°	MTD. TÉCNICA. Conclusiones de la Decisión (2017/302/UE).	Categoría de animales	Aplicable instalación	Descripción de la Técnica: Indicar nº MTD y letra y forma de aplicación.
30	MTD 30. Reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera de cada nave para cerdos, consiste en utilizar una o una combinación de técnicas :		SI	
30a	Una de las técnicas siguientes, en las que se aplica una o una combinación de los principios que se indican a continuación: i) reducir la superficie emisora de amoníaco. ii) aumentar la frecuencia con la que se retiran los purines (estiércol) al almacén exterior. iii) separar la orina de las heces. iv) mantener la cama limpia y seca.		SI	Los fosos se vacía una vez a la semana, si hay altura suficiente
	0. Una fosa profunda (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado), únicamente si se utiliza en combinación con otras medidas de mitigación, p. ej.: — una combinación de técnicas de gestión nutricional — un sistema de depuración del aire— reducción del pH de los purines— refrigeración de los purines.	Todos los cerdos	NO	
	1. Un sistema de vacío para la eliminación frecuente de los purines (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	SI	Vaciado frecuente de los fosos
	2. Fosa de purín con paredes inclinadas (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	NO	
	3. Rascador para la eliminación frecuente de los purines (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	NO	
	4. Eliminación frecuente de los purines mediante lavado a chorro (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Todos los cerdos	NO	
	5. Fosa reducida de purín (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).	Cerdas apareamiento y gestantes Cebos de engorde	NO	



MTD Nº	MTD. TÉCNICA. Conclusiones de la Decisión (2017/302/UE).	Categoría de animales	Aplicable instalación	Descripción de la Técnica: Indicar nº MTD y letra y forma de aplicación.
	6. Sistema de cama de paja (cuando el suelo es de hormigón sólido).	Cerdas apareamiento y gestantes Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	7. Alojamiento en casetas/barracas (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).	Cerdas apareamiento y gestantes Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	8. Sistema de sustitución de paja (cuando el suelo es de hormigón sólido).	Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	9. Suelo convexo y canales de agua y purín separados (en el caso de corrales parcialmente emparrillados).	Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	10. Corrales con cama con generación combinada de estiércol (purín y estiércol sólido).	Cerdas en lactación	NO	
	11. Casetas de descanso y alimentación sobre suelo sólido (en el caso de corrales con cama).	Cerdas apareamiento y gestantes	NO	
	12. Colector de estiércol (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).	Cerdas en lactación	NO	
	13. Recogida de estiércol en agua.	Lechones destetados Cebos de engorde	NO	
	14. Cintas de estiércol en forma de V (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).	Cebos de engorde	NO	
	15. Combinación de canales de agua y de purín (cuando el suelo está totalmente emparrillado).	Cerdas en lactación	NO	
	16. Pasillo exterior con cama (cuando el suelo es de hormigón sólido).	Cebos de engorde	NO	
30b	Refrigeración de los purines.	Todos los cerdos	NO	
30c	Utilización de un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. depurador húmedo con ácido. 2. sistema de depuración de aire de dos o tres fases. 3. biolavador (o filtro biopercolador).	Todos los cerdos	NO	
30d	Acidificación de los purines.	Todos los cerdos	NO	
30e	Utilización de bolas flotantes en la fosa del purín.	Cebos de engorde	NO	





APARTADO DE CONSIDERACIONES MTD

En esta Decisión de Ejecución (UE), se establecen tanto las Conclusiones generales sobre las MTD relacionadas con la Cría intensiva de cerdos en sus secciones 1 y 2, así como la Descripción de las Técnicas en su sección 4.

Cabe destacar, que tal como se pone de manifiesto en la Decisión, las técnicas enumeradas y descritas en dichas conclusiones no son prescriptivas ni exhaustivas. Pueden utilizarse otras técnicas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente.

Las consideraciones y recomendaciones que se indican a continuación, tiene su base en la citada Decisión.

MTD 3: En el caso de esta explotación el Nitrógeno total excretado asociado a la MTD:

Parámetro	Categoría de animales	Nitrógeno Total excretado asociado a la MTD (Kg excretado/plaza/año) N
Nitrógeno Total excretado(N)	Cebos de engorde	7,0—13,0

El extremo inferior del intervalo puede alcanzarse utilizando una combinación de técnicas, de las indicadas en la MTD 3.

La descripción de las técnicas para aplicar la MTD 3 está en la sección 4.10.1 de la Decisión de ejecución (UE).

La supervisión asociada figura en la MTD 24 y la descripción de la técnica de supervisión está en la sección 4.9.1.

MTD 4: En el caso de esta explotación el Fósforo total excretado asociado a la MTD:

Parámetro	Categoría de animales	Fósforo Total excretado asociado a la MTD (Kg excretado/plaza/año) P ₂ O ₅
Fósforo Total excretado(P ₂ O ₅)	Cebos de engorde	3,5—5,4

El extremo inferior del intervalo puede alcanzarse utilizando una combinación de técnicas, de las indicadas en la MTD 4.





La descripción de las técnicas para aplicar la MTD 4 está en la sección 4.10.2 de la Decisión de ejecución (UE).

La supervisión asociada figura en la MTD 24 y la descripción de la técnica de supervisión está en la sección 4.9.1.

MTD 23: Se utilizarán las metodologías, instrumentos o herramientas que la normativa en vigor establezca, o, en su defecto las aconsejadas por los organismos oficiales.

Puede consultarse la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que tienen a disposición de los ganaderos una herramienta informática de cálculo para estimar las emisiones.

MTD 24: Es una técnica de supervisión. El titular indica que utiliza la MTD 24 a. Para una aplicación correcta, la frecuencia ha de ser anual por categoría de animales y siguiendo la técnica que se describe en la sección 4.9.1 de la Decisión de ejecución (UE).

MTD 25: Es una técnica de supervisión. El promotor nos indica que utiliza la MTD 25 a. Para aplicarla correctamente, la frecuencia es de una vez al año por categoría de animales y debe seguir la técnica que se describe la sección 4.9.2.

MTD 30: En el caso de las explotaciones porcinas, la única MTD que tiene niveles de emisión asociados (NEA-MTD), es la MTD 30, cuya supervisión va asociada a la MTD 25.

Para las emisiones de amoníaco a la atmósfera de cada nave para cerdos quedan los niveles reflejados en la siguiente tabla:





NEA-MTD para las emisiones de amoníaco a la atmósfera de cada nave para cerdos

Parámetro	Categoría de animales	NEA-MTD ⁽¹⁾ (kg NH ₃ /plaza/año)
Amoníaco, expresado como NH ₃	Cerdas en apareamiento y gestantes	0,2 — 2,7 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	Cerdas en lactación (lechones incluidos) en jaulas	0,4 — 5,6 ⁽⁴⁾
	Lechones destetados	0,03 — 0,53 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
	Cerdos de engorde	0,1 — 2,6 ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ El extremo inferior del intervalo se asocia con el uso de un sistema de depuración del aire.

⁽²⁾ En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 4,0 kg NH₃/plaza/año.

⁽³⁾ En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6 o 30.a11, el extremo superior de los NEA-MTD es 5,2 kg NH₃/plaza/año.

⁽⁴⁾ En el caso de las naves existentes que aplican la MTD 30.a0 en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 7,5 kg NH₃/plaza/año.

⁽⁵⁾ En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el límite superior de los NEA-MTD es 0,7 kg NH₃/plaza/año.

⁽⁶⁾ En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6, 30.a7 o 30.a8, el límite superior de los NEA-MTD es 0,7 kg NH₃/plaza/año.

⁽⁷⁾ En el caso de las naves existentes que utilizan una fosa profunda en combinación con técnicas de gestión nutricional, el extremo superior de los NEA-MTD es 3,6 kg NH₃/plaza/año.

⁽⁸⁾ En el caso de las naves que aplican las MTD 30.a6, 30.a7, 30.a8 o 30.a16, el límite superior de los NEA-MTD es 5,65 kg NH₃/plaza/año.

Los NEA-MTD pueden no ser aplicables en la producción animal ecológica. La supervisión asociada figura en la MTD 25.

En este caso, la mercantil declara:

FOCO	PARÁMETRO CONTAMINANTE	NEA-MTD (kg/plaza/año)
Nave de alojamiento	NH ₃	0,1-3,6

Según Decisión de Ejecución 2017/302 (MTDS), en el caso de naves de cebo, el extremo superior NEA-MTD será de 2,6 kg NH₃/plaza/año, ampliable a 3,6 kg NH₃/plaza/año si se utilizan medidas complementarias especificadas en el cuadro 2.1. de la citada Decisión.

A.6 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los productos de la aplicación de tales operaciones.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.





- **Fugas y derrames:** los residuos y las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como los residuos y las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

A.7 CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común– a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en marcha y Parada.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones de emisión a la atmosfera y vertido establecidos en la autorización ambiental integrada.

A.7.2. Fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos o no peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la explotación.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la explotación. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.





- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:
- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames y/o lixiviados, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:
 - i. En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.
 - ii. En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc).
 - La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:
 - iii. La detección visual será posible únicamente en aquellos casos donde dicha detección sea posible (depósito sencillo sobre cubeto de contención, envase impermeable sobre suelo impermeabilizado, etc).
 - iv. La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.
- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como, medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos, y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:





- i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

A.8 INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a. El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b. El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c. El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009.

Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

A.9 RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar





las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.10 CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD.

– Cese definitivo – Total o Parcial –

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.





- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.





– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.**

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.11 OTRAS OBLIGACIONES.

OPERADOR AMBIENTAL:

Se deberá designar a un Operador Ambiental, responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como, de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano competente, municipal o autonómico según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009. Dicha designación deberá quedar acreditada.





A.12 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

A.12.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: Órgano ambiental AUTONÓMICO.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

1. Informe **TRIENAL**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.) que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
- Si se realizan los controles internos anuales necesarios para medir el NEA-MTD de Amoniacó emitido por cada nave de alojamiento.

2. Notificación **ANUAL**, de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

3. Informe **ANUAL**, presentado por el titular sobre los controles internos realizados en la instalación, donde conste la supervisión del cumplimiento de los NEA-MTD de amoniaco emitidos en cada nave de alojamiento.

Focos Naves: NEA-MTD de Amoniacó emitido por cada nave de alojamiento.

Contaminante	Frecuencia
NH ₃	ANUAL

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

4. Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

5. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases.** Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos y Envases> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.





6. **Memoria resumen del archivo cronológico** En cumplimiento de lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos el productor de residuos peligrosos presentará una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, en su caso, por cada una de las instalaciones donde opera, al menos, con el contenido que figura en el anexo XV y ante la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

7. Informe **QUINQUENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4.
8. Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**" con los resultados de la evaluación llevada a cabo, con la correspondiente acreditación de las actuaciones incluidas en la misma. Conforme a lo indicado en el apartado A.4.

- OTRAS OBLIGACIONES.

9. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente** en cumplimiento del Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Medio Ambiente> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
10. Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

A.12.2. Responsable de la vigilancia del cumplimiento: Órgano AUTONÓMICO competente en materia ganadera.

Según el informe de fecha 11 de febrero de 2019 de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano autonómico competente en materia ganadera, **el Proyecto presentado cumple la normativa sectorial que le es de aplicación dentro de las competencias de dicha Dirección General.**

Dicho órgano, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, controlará aquellas condiciones relativas a las materias de su competencia. Vigilará las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica indicada en el artículo 1.1 del *Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de las explotaciones porcinas.*

Asimismo, a efectos de evaluación ambiental, este órgano sustantivo será responsable con carácter general del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental.





A.12.3. Calendario de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.

MATERIA	ACTUACIÓN	O.A. + 1	O.A. + 2	O.A. + 3	O.A. + 4	O.A. + 5	O.A. + 6	O.A. + 7	O.A. + 8	O.A. + 9	O.A.+10
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple la afección de las emisiones e inmisiones, certificación y justificación de cumplimiento de las prescripciones del apartado A.1, así como si se realizan los controles internos necesarios para medir el NEA-MTD de amoníaco emitidos por cada nave de alojamiento.										
	2. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
	3. Informe ANUAL, presentado por el titular sobre los controles internos realizados en la instalación, donde conste la supervisión del cumplimiento de los NEA-MTD de amoníaco emitidos en cada nave de alojamiento.										
RESIDUOS	4. Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).										
	5. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases										
SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS	6. Informe QUINQUENAL sobre el Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas.										
	7. Informe DECENAL sobre el Plan de control y seguimiento del estado del suelo.										
OTROS	8. Declaración ANUAL de Medio Ambiente.										
	9. Comunicación ANUAL de la información recogida en el artículo 22.1.i) de la Ley16/2002 LPCIC										

O.A. = Año en que se otorga la autorización



ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1 PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

Este apartado incluye las prescripciones contenidas en el Informe Técnico Municipal emitido, el 22 de julio de 2022 por el Ayuntamiento de Lorca, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y del artículo 18 del **RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el T.R de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. También se incluyen las medidas recogidas en el informe técnico de ese ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2018:**

- Se deberá cumplir con las Normas particulares de las instalaciones porcinas establecidas en el artículo 148.3 del Tomo II-Normativa Urbanística del PGMO de Lorca.
- Se deberán tener en cuenta las distancias mínimas establecidas en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, así como sus posteriores modificaciones.

PROTECCIÓN ANIMAL:

- La explotación se ajustará a las prescripciones del R.D 324/2000 sobre Normas Básicas de Ordenación de las Explotaciones porcinas, así como, del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

RUIDOS:

- Los niveles máximos de emisión de ruidos medidos en el límite de la parcela, serán los fijados en la tabla 81 del anexo III del R.D.1367 /2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, OBJETIVOS DE CALIDAD Y EMISIONES ACUSTICAS; LK,d = 55; LK,e = 55; LK,n = 45.

OLORES:

- Se adoptarán las medidas que se consideren oportunas en cada momento, al objeto de limitar la percepción significativa de olores producidos por la explotación ganadera, susceptibles de provocar molestias a las personas, fuera de los límites de la parcela donde se ubica la misma.
- La balsa de almacenamiento de purín, dispondrá de cubierta mediante costra natural, al objeto de reducir las emisiones de amoniaco en, al menos, un 80%, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del art. 9 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas.





GESTIÓN DE AGUAS:

El destino de las aguas que se originan en la explotación es el siguiente:

1. Las aguas de lavado y limpieza de las instalaciones, las pérdidas por derrames en los bebederos y dentro de las naves, se conducen hasta los fosos de las naves y a las conducciones que hay entre éstos y las balsas, por lo que su destino serán las balsas de almacenamiento y se tratarán como el resto de los estiércoles.
2. Aguas del badén de desinfección, pediluvios y pocetas de limpieza de botas. Se dispondrán de fosos impermeables de agua permanente para la desinfección de vehículos: así como pequeños sumideros para las botas de operarios. Para el diseño de estas infraestructuras se deben de tener en cuenta una estimación para la recepción y desalojo de intensas lluvias, con el fin de no producir lixiviados a causa de desbordes.

El lecho del rotilluvio o badén de vehículos, en su caso, estará construido de hormigón armado, fundido sobre una lámina de polietileno impermeable de 2 mm. de espesor; que se situará a un nivel de elevación superior del terreno circundante al mismo.

Al tratarse de elementos estancos, con muy poca profundidad y mucha superficie en relación a la profundidad y estar en contacto directo con la radiación solar; se evaporan, por lo que no tienen mayor incidencia. Se tomarán las medidas oportunas al objeto de evitar cualquier tipo de arrastre en caso de episodios de lluvias torrenciales. En caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.

Los pediluvios serán portátiles, con cierres automáticos de tapa y bisagra, para evitar derrames e infiltraciones al DPH.

3. Aguas pluviales. Debe establecerse un sistema de evacuación de aguas de pluviales que impida, de modo absoluto (ni incluso por accidente), el contado de las aguas de arrastre de lluvia con los residuos orgánicos que pudieran existir dentro del recinto de la explotación.
4. Gestión de Aguas domésticas: Las aguas residuales asimilables a domésticas procedentes del aseo vestuario, serán conducidas mediante tubería cerrada de PVC a un depósito estanco enterrado, de polietileno de alta densidad, de capacidad 2.000 litros, para su retirada periódica por gestor autorizado.

RECURSOS HÍDRICOS:

En relación con los recursos hídricos de la explotación ganadera, con fecha 11 de noviembre de 2020, y registro de entrada 26895, el titular presenta la siguiente documentación:

- Anexo al Proyecto Básico y de Ejecución para ampliación de explotación de ganado porcino de cebo hasta una capacidad de 3.910 plazas, suscrito por el Ingeniero Técnico Agrícola, Antonio Ibarra Alcázar, firmado electrónicamente con fecha 11 de noviembre de 2020.
- Anexo técnico suscrito por el ingeniero técnico agrícola, Antonio Ibarra Alcázar, de fecha 11 de noviembre de 2020, en el que se determina la necesidad de abastecimiento de agua para la explotación ganadera en 6.993 m³/año, para una capacidad de 3910 plazas de cebo y que la procedencia de dichos recursos hídricos será a través de pozo.





- Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 4 de marzo de 2019, para el aprovechamiento de aguas subterráneas para un volumen de 6.993,03 m³/año, destinada a uso de ganadería porcina de cebo de 3.910 cabezas.

ALMACENAMIENTO DE ESTIÉRCOL (PURÍN):

- Se deberá disponer de balsas cercadas e impermeabilizadas, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, tal y como se establece en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas.
- La capacidad de almacenamiento de purines en la explotación es de 2.102 m³ en balsa impermeabilizada. Tras la salida desde los fosos de acumulación de deyecciones de las naves, el purín se llevará mediante canalizaciones cerradas y estanques hasta las balsas de almacenamiento.
- Los fosos de purines serán construidos completamente en hormigón, tanto la solera como las paredes.
- No se podrán realizar las paredes de los fosos de almacenamiento de purines mediante tabiquería de ladrillo.
- Se deberá garantizar la perfecta impermeabilidad de los fosos de purines para evitar que puedan realizarse filtraciones al suelo. Dicha impermeabilización podrá realizarse mediante la aplicación de los aditivos adecuados al hormigón para garantizar la misma, o bien mediante la aplicación de una capa impermeabilizante realizada con mortero de resinas de polímeros o similar. Deberá justificarse adecuadamente la solución adoptada.
- La balsa de almacenamiento de purines, deberá cumplir con carácter básico las condiciones expuestas a continuación.
 - El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.
 - Con el fin de evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la base de las balsas de almacenamiento de purines, estará constituida por un material compactado (zahorra o similar) al que se podrán adicionar materiales para mejorar su coeficiente de permeabilidad, sobre esta capa, otra capa de material que garantice su impermeabilidad, tal como, lámina de polietileno de alta densidad PEAD de espesor mínimo 1,5 mm (6.000 galgas).
 - La capacidad de las balsas de purines, será tal que impida pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica. La/s balsas contarán con un margen perimetral de seguridad de 500 mm extra de altura, que se considerará suficiente para la recepción de aguas pluviales máximas que se registran en la zona.
 - Operaciones de vaciado: Estas operaciones se realizarán mediante aspiración con bombas, debiendo asegurar el correcto mantenimiento del sistema de impermeabilización de las balsas.
 - Vallado de las balsas: El perímetro de la balsa estará cerrado por una barrera de al menos 1,5 metros de altura.
 - Deberá evitarse la entrada en la balsa de agua de escorrentía.





- El Purín deberá ser extraído directamente de las balsas a través de cuba de extracción de vacío, en dicha extracción no se deben producir derrames, así como tampoco durante el transporte a la finca final.
- Bajo ningún concepto podrán verterse purines en ríos, arroyos, cauces públicos de corrientes continuas o discontinuas y en general, zonas húmedas.
- No podrán utilizarse las fosas, zanjas, galerías o cualquier dispositivo similar con la finalidad de facilitar la absorción de purines o aguas residuales al terreno.

APLICACIÓN DE ESTIÉRCOL COMO FERTILIZANTES EN TIERRAS DE CULTIVO:

Tal y como pone de manifiesto en el proyecto, el destino del estiércol producido, será la aplicación al terreno como abono orgánico en fincas cercanas. Se realizará observando lo establecido en: R.D. 261/96, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas.

No obstante, en el caso de que el destino del estiércol, fuera distinto al indicado en el proyecto, se comunicará al órgano ambiental, en el caso de que el destino sea la entrega a un gestor de residuos, éste deberá estar necesariamente sujeto al régimen de autorización previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Tanto si el emplazamiento de la explotación ganadera como el de las parcelas agrícolas vinculadas a la misma para la valorización de los purines, se localizaran en zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario, o en las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor:

- Se cumplirá con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del Mar Menor.
- Se estará a lo dispuesto en los programas de actuación establecidos en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.

La aplicación como enmienda orgánica será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria.

Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado, respectivamente, deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o residuos, en su caso.

El abonado mediante estiércol de origen animal se hará en todo momento siguiendo las siguientes normas que se explican en los apartados siguientes de esta memoria, pero en cumplimiento principalmente de la siguiente normativa básica: Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el anexo V de la Ley





1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del Mar Menor.

- **Periodos en los que no es conveniente la aplicación de fertilizante a las tierras.**

El estiércol generado en la explotación se lleva a zonas de agricultura tradicional donde los principales cultivos son de secano, donde se incorpora el nitrógeno en cobertera durante los momentos de máxima necesidad, en el que se asegure la incorporación a la tierra, en dosis adecuadas a la capacidad de retención del suelo y fuera de los periodos lluviosos.

- **Aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos inclinados y escarpados.**

Se realizan las siguientes prácticas ya que la zona donde se aplica el purín pertenece a la agricultura tradicional. El abono se aplica en forma orgánica, fuera de épocas lluviosas, siguiendo las curvas de nivel, sin utilizar cañones de aspersión alta, o pulverizadores.

- **Aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve.**

No se aplicará el purín en suelos agrícolas helados o cubiertos de nieve, ni si existiese un terreno encharcado.

- **Condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de aguas.**

De ubicarse cursos de agua cercanos a los cultivos abonados con el purín o estiércol en forma orgánica son de aguas discontinuas y se protegen de forma que se deja una franja a ambas orillas de 2 a 10 metros sin abonar. También se establece una zona de protección de 35-50 m de radio en torno a pozos y aljibes de agua para consumo humano donde no se aplicará abono.

- **Procedimientos para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes en las aguas a un nivel aceptable, considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación.**

Para evitar las pérdidas de elementos nutritivos hacia las aguas, ya sean superficiales o subterráneas, siempre se determinará la dosis de nutrientes a partir de las necesidades de los cultivos y se ajustarán los programas de abonado a las extracciones de las plantas durante todo el ciclo de cultivo. Todo ello acorde con las características del suelo, las peculiaridades climáticas del año agrícola y del estado real de las plantaciones. Por último, se utilizarán en cada momento las técnicas de aplicación que aseguren la distribución uniforme del abono.

Según el artículo 49.3, sobre "Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa", del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero): "En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas". En este sentido, tampoco se admitirá los encharcamientos por lixiviados procedentes del estiércol seco.

Se estará a lo dispuesto por el órgano de cuenca en relación a aquellas actuaciones que puedan afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.

SISTEMAS DE ROTILUVIOS Y PEDILUVIOS:





El lecho del rotuluvio o badén de vehículos, en su caso, estará construido de hormigón armado, fundido sobre una lámina de polietileno impermeable de 2 mm. de espesor; que se situará a un nivel de elevación superior del terreno circundante al mismo. Los pediluvios serán portátiles, con cierres automáticos de tapa y bisagra, para evitar derrames e infiltraciones al DPH.

GESTIÓN DE RESIDUOS:

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, debiendo ser en todo caso destinados a su reutilización, recuperación de materiales o aprovechamiento energético.

Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.

El titular de la explotación deberá estar inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia, en el caso de que su producción anual de residuos peligrosos no supere las 10 t.

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental:

- Almacenamiento: Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).
- Separación: Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado, todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos.
- Registro documental: Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias





primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

CADÁVERES:

- De acuerdo con el Reglamento (UE) Nº 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, los cadáveres, considerados material de riesgo, serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida para su tratamiento y eliminación.
- Se depositarán en un contenedor de material plástico homologado para este uso, de fácil limpieza y desinfección, hasta su retirada.
- La localización del contenedor será tal que evite la entrada en la zona de actividad ganadera de los camiones de recogida. Para ello, estará situado en el interior de la finca, alejado de la zona de actividad ganadera, aislada de ésta por medio de una separación física (valla, tabique...), y próximo al perímetro de la explotación para facilitar la recogida por la grúa del camión desde el exterior.
- Los contenedores estarán situados sobre una superficie de fácil limpieza y desinfección, como cemento y, a ser posible, contará con desagüe para la evacuación de los líquidos generados en la limpieza.

MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES:

Se adoptarán las mejores técnicas disponibles (MTD) recogidas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/302 DE LA COMISIÓN de 15 de febrero de 2017. Mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, u otras técnicas que garanticen al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente, en relación con la emisión de RUIDOS, OLORES y POLVO.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A APORTAR JUNTO CON LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al Ayuntamiento.

La comunicación deberá ir acompañada de:

- Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las





modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
- Certificado de terminación de las obras correspondientes al sondeo para captación de aguas subterráneas, firmado por técnico competente e inscripción en el Registro de Aguas de aprovechamientos de aguas subterráneas en la Confederación Hidrográfica del Segura, para suministro de agua a la explotación ganadera.
- Contrato con empresa gestora de residuos no peligrosos para la recogida y transporte de las aguas residuales asimilables a domésticas almacenadas en el depósito estanco.
- Justificación de haber realizado la notificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera).
- Comunicación previa al Registro de Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 Tm/año (Pequeño Productor de Residuos Peligrosos).
- Contrato con empresa gestora autorizada para la retirada de residuos peligrosos. Contrato con empresa gestora autorizada para la retirada de cadáveres.
- Contrato o autorización de vertido de purines en tierras agrícola concertadas, para su valorización agronómica, de acuerdo con el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 9, apartado a), punto 2º.
- Certificación/es catastral/es actualizada/s a nombre del titular de las fincas concertadas para la valoración del estiércol (purín).
- En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

B.2 RUIDO.

- Durante la fase de construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre ruido que le resulte de aplicación. (D.I.A.).





- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar el ruido. (D.I.A.).

B.3 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

Responsable de la vigilancia del cumplimiento. Órgano ambiental MUNICIPAL.

Con carácter general y como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales y en su caso, con las medidas específicas, sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y, en particular, sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad, objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal, emitido de acuerdo con la atribución competencial que de la vigilancia ambiental se realiza al órgano municipal en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009.

Además, tal como se indica en el informe del Ayuntamiento de Lorca de 22 de julio de 2022:

- El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en la Memoria Ambiental y las incluidas en el presente informe; básicamente incluye, entre otras cuestiones, el control de la eliminación y tratamiento de los residuos generados, de los efluentes líquidos y de las emisiones atmosféricas (medidas de control y reducción de la generación de olores).
- Resumen de medidas y controles a realizar para evitar la posible contaminación producida por la explotación, así como para reducir los olores que de ella pudieran derivar:
 - Se establecerá un control documental de la producción de residuos en la granja, mediante el mantenimiento de un Libro Registro de Residuos, donde se lleve una contabilidad de todos los residuos y de las labores de gestión.
 - La ventilación debe asegurar, en todo momento, la circulación del aire, para mantener la concentración de gases en límites no perjudiciales para los cerdos.
 - Los locales deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente, y los purines deberán retirarse periódicamente mediante cubas de vacío.
 - En épocas calurosas y ante una emisión elevada de olores, se le agregará a los purines sustancias que eleven su ph (CaO), debiendo tener en cuenta que dichos aditivos pueden dificultar el aprovechamiento agrícola de los estiércoles o compost, producidos.
 - Los equipos automáticos y mecánicos se revisarán periódicamente, para mantenerlos en perfectas condiciones de funcionamiento.
 - En todo momento se controlarán las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas. Cuando las medidas de este tipo no sean efectivas, de modo complementario, se deberá proceder al cerramiento de aquellas instalaciones donde se generan los olores y/o ruidos. En su caso, se realizará el control del ambiente interior de los recintos objeto de cerramiento, así se controlará y adecuará las emisiones gaseosas al exterior de modo que el cese de las molestias por olores sea efectivo.





- Se revisarán periódicamente las instalaciones de almacenamiento y recogida de purines para asegurar la impermeabilidad de éstos, y evitar posibles filtraciones, tanto en los fosos como en las balsas,
- Balsa de purines: se controlará diariamente los contornos de la balsa para comprobar que no existen reboses ni percolaciones por los taludes. También se realizará un control del estado del hormigón o de la lámina impermeable, cada vez que se lleve a cabo la retirada de los purines con el consiguiente vaciado de la balsa. Debe de estar perfectamente impermeabilizada a lo largo del tiempo de manera que se asegure la estanqueidad y se evite el riesgo de filtración y contaminación del medio circundante.
- Fosos bajo la nave: semanalmente se realizarán inspecciones de los laterales exteriores de las naves para detectar cualquier posible filtración del purín almacenado en los fosos a través de las paredes, También se revisarán los interiores de los fosos cada vez que se vacíen para limpiarlos, lo cual sucede como mínimo semestralmente.
- Conducciones del purín de los fosos a la balsa: dichas conducciones serán tuberías de PVC subterráneas. Se inspeccionarán semestralmente el estado de las tuberías.
- Comprobación del correcto uso de los purines como enmienda orgánica de terrenos agrícolas de acuerdo a la normativa aplicable (Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos de origen agrícola; Real Decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; Ley 10/1998 de Residuos; Real Decreto 324/2000, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; Orden de 31 de marzo de 1998, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia).
- Para su empleo como abono orgánico de los purines no se sobrepasará las 40 Tm./ Ha. de purines, y su aplicación se realizará en días de poco viento y temperaturas no muy elevadas.
- No se debe utilizar el purín como fertilizante en tierras de cultivo que estén en terrenos inclinados y/ o escarpados o se encuentren encharcados.
- Los purines pulverizados por la cuba de vacío no se repartirán nunca a menos de 35 m de ramblas, acueductos, conducciones de agua, y nunca a menos de 200 m de curso de agua.
- Se respetará como distancia mínima, en la distribución de estiércol sobre el terreno, la de 200 m a otras explotaciones de porcino y a los núcleos urbanos.
- Para el problema de olores que se le pueda generar en el abonado se deben de enterrar los purines a 20 o 30 cm de profundidad. Por lo que después de su pulverización se deberá procederá la roturación de la tierra o enterramiento.
- Se llevará a cabo un control de la generación de malos olores: un exceso de olores desagradables servirá como alerta de un mal proceso de fermentación de la materia orgánica de las deyecciones de los animales, en cuyo caso deberá ser analizado y corregido consecuentemente mediante las medidas oportunas según el caso. Esta vigilancia no tendrá una periodicidad establecida ya que se llevará a cabo continuamente por los operarios de la granja.
- Se dispondrán de medidas necesarias para limitar el consumo de agua.
- Se revisarán periódicamente las conducciones de agua para detectar posibles pérdidas
- Deberán protegerse las bocas de salida del foso de cada nave para que no aumente por la lluvia el volumen de purines.
- Las aguas pluviales deben evacuarse adecuadamente, sin que tengan contacto con el estiércol.





- Se realizarán observaciones periódicas de la zona en las proximidades de la granja, para comprobar que no se producen efectos negativos, como por ejemplo la acumulación de pequeños residuos procedentes de la explotación.
- Se implantará un programa de medidas de minimización en la producción de residuos (en cantidad y/o peligrosidad) asociadas al control y corrección de:
 - * La cantidad y calidad de los efluentes líquidos producidos en las instalaciones donde se aloja el ganado.
 - * Las condiciones de la entrada de tales efluentes líquidos a los sistemas de recogida, almacenamiento y, en su caso, tratamiento, así como del caudal y las características de dichos efluentes,
 - * Los aditivos aplicados en operaciones de naturaleza físico-química y que puedan dificultar el aprovechamiento agrícola de los estiércoles o compost, producidos.

ANEXO C.- OTRAS CONDICIONES INCLUIDAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

C.1 EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. VERTIDOS.

1. Las aguas residuales de los aseos-vestuarios procedentes de los servicios se evacuarán a la balsa de purines donde recibirán el mismo tratamiento y gestión; o como alternativa, derivarán a fosa séptica impermeable que será evacuada por empresa acreditada para dicho servicio (a incluir en el expediente).
2. Las balsas que presentarán lechos impermeabilizados deberán contar con un nivel extra de 30 a 50 cms. Por encima de su máximo llenado, para evitar rebasamientos por fuertes lluvias.
3. Para el local de aislamiento independiente (lazareto), el suelo también será impermeable y se dispondrá de drenajes periféricos para la recogida y evacuación de los lixiviados orgánicos de los animales (enfermos). Estos también deberán dirigirse a la balsa de purines.
4. Para los trabajos de extracción del estiércol seco de las balsas, se realizará por gestor autorizado y acreditado (éste deberá especificarse en la documentación del expediente).
5. Las aguas pluviales y de escorrentía se recogerán de forma diferenciada a la de purines, de modo que, ni por accidente podrán mezclarse con los mismos ni con los lixiviados producidos dentro del recinto de explotación.
6. Se dispondrá de un vado para la limpieza de ruedas de vehículos, a la entrada del recinto, con sustrato impermeabilizado, estanco y con capacidad suficiente para evitar desbordamientos. Asimismo, de sistemas de pediluvios, con sistemas que eviten los rebasamientos por fuertes lluvias.
8. Con el fin de evitar escorrentías de lixiviados hacia cauces públicos, se evitarán los vertidos accidentales de aceites, gasoil, gasolina, etc., que pueden alterar las características físico-químicas del suelo tales como el pH, el contenido en sustancias nutritivas, etc. Se prohibirá expresamente la reparación o el cambio de aceite de la maquinaria en zonas que no estén expresamente destinadas a ello.





9. Ante la posibilidad de la utilización del estiércol o purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, sobre “Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa”, del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 08 de enero), donde se expresa, literalmente: “En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas”. En este mismo sentido, se entenderá como “purín” los posibles lixiviados derivados del estiércol seco.
10. En esa misma línea, la explotación se sitúa en “zona hidrogeológica de afección agropecuaria (“ZHINA”) donde se propone como criterios de actuación para el abonado del TIPO-1: “Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas”.
11. Por otra parte, en lo que respecta al futuro/posible Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas se propone unos criterios de actuación en Zonas Hidrogeológicas de Influencia No-Peligrosa (ZHINNOP), del Tipo-1: “Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m.; o control en pozos preexistentes (como es el caso), con instalación de bomba de extracción”, para el caso de detección de lixiviados contaminantes. Dicho programa de muestreo se realizará sobre la base de los parámetros de detección de contaminación orgánica (amonio, DQO, DBO5, NITRATO, N-Kjeldahl y FÓSFATO, principalmente), así como aceites en suspensión y parámetros microbiológicos. Como Norma de Calidad base de aplicación de valores mínimos de concentración de contaminantes, será según los criterios de valoración de daños al DPH, de los Anexos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (reglamento de DPH).
12. Respecto a las fuentes de suministro de abastecimiento de agua,

Por un lado, consta una demanda de agua para la explotación actual existente de: 2000 plazas x 5/li/cab x 365/1000 = 3.577 m³/a, de una antigua concesión de aguas subterráneas (CPP-13/2017).

Según la nueva documentación aportada, se declara que: “a fin de no demorar más la tramitación del Expediente, es por lo que se ha procedido a reducir la capacidad proyectada a 3.910 plazas de cebo, que se corresponden con las plazas autorizadas en la Resolución de CHS para las que cuenta autorización de un sondeo de aguas subterráneas”; cuya concesión para uso ganadero es de: 6.999,03 m³/año.

Se deberá cumplir un máximo de dotación de agua de 6.999 m³/año.

- Por último, tanto en la fase de ejecución de la obra, como en la fase de funcionamiento, explotación y restauración de la zona, deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural. Sobre esto último, se debe de instar a un eficiente Plan de mantenimiento y restauración de la geomorfología de todo este sector (a implementar en el futuro proyecto de restauración).

C.2 EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA.

- Las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se deberán incorporar al Proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación.





C.3 EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA.

- Se cumplirán con las barreras sanitarias y medidas de control indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- La póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres deberá estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa.

C.4 EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL.

- Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Bienes Culturales, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los arts. 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Se deberá cumplir el ordenamiento urbanístico vigente, y el derivado de la aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Se deberán obtener las licencias y permisos municipales que correspondan, y cumplir las condiciones de los mismos.

C.5 EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL.

PEDILUVIOS

- A la entrada de cada una de las naves, existentes y proyectadas, se colocará un pediluvio para la desinfección del calzado de las personas que accedan a las mismas, con sistema de tapa y bisagras.

SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

- La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de cebo (20 a 100 kg de peso) será de 0,65 m².

REVESTIMIENTO DEL SUELO

- La anchura de las aberturas será de un máximo de 18 mm y la anchura de las viguetas será de 80 mm como mínimo.

GESTION DE CADAVERES





- Los animales muertos se entregarán a un gestor autorizado para su tratamiento y eliminación.
- Los cadáveres se depositarán en un contenedor homologado desde su fallecimiento hasta su retirada por la empresa gestora

C.6 EN MATERIA DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD.

- Debe prospectarse el terreno durante la Fase de Construcción, en las actuaciones de preparación del terreno (excavaciones y movimientos de tierra), por la posible presencia de tortuga mora (probabilidad alta y media), prospección que ha de hacerse entre primeras horas de la mañana y el mediodía cuando estas actuaciones se realicen dentro del periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de junio o del comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de noviembre. También debe realizarse durante las excavaciones, en cualquier fecha y horario, por si hubiera algún ejemplar enterrado hibernando o estivando.
- En caso de detectar algún ejemplar de tortuga mora, se seguirá el protocolo de depositarlo en caja temporal y avisar a un agente medioambiental (Medios de aviso al CECOFOR: teléfono 968 177500; correo electrónico: cecofor@carm.es) para su reubicación en un lugar alejado de la zona de trabajo pero con características ambientales adecuadas.
- En caso de detectar alguna otra especie de fauna terrestre (pequeños mamíferos, reptiles, anfibios) durante las prospecciones en la fase de construcción, se seguirá el mismo protocolo que en el caso de la tortuga mora.
- En caso de detectarse dentro del terreno la presencia de especies de aves que nidifican en el suelo y que presenten comportamiento reproductor, deben ajustarse las actuaciones de la Fase de Construcción para realizarlas fuera de las fechas de reproducción (la reproducción transcurre entre marzo y julio, ambos inclusive).

C.7 EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (DESARROLLO RURAL Y FORESTAL).

- La ejecución de las obras debe hacerse de forma que no se produzcan alteraciones en las infraestructuras de interés general existentes en la zona tales como caminos, desagües o tuberías de riego, en el caso de que existan, ni en el natural flujo de las aguas superficiales, que puedan incidir en el resto de la zona, ni se dañen las explotaciones agrarias colindantes
- La gestión de los purines debe hacerse teniendo en cuenta la legislación sectorial aplicable a este tipo de residuos de origen animal y en el caso de su aplicación agrícola deberá tenerse en cuenta el código de buenas prácticas agrarias y en caso de zonas vulnerables por nitratos de origen agrario, el programa de actuación correspondiente.

C.8 EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

En relación a los efectos del proyecto sobre el cambio climático es necesario que se cumplan con las medidas propuestas para el ahorro de agua, energía y la gestión del purín producido. Además, se tendrán en cuenta las siguientes medidas:





Medida 1. Control de la gestión del estiércol producido en la granja.

Según el programa de vigilancia expuesto en la documentación se controlará la adecuada gestión de los purines producidos.

Además, es necesario que el ganadero/a disponga de un registro de control de la gestión del estiércol que se retira de la granja indicando tanto las cantidades de estiércol que se retiran como el destino de la misma (datos catastrales u otro parámetro similar que muestre concretamente la localización geográfica de las fincas agrícolas donde se aplica el estiércol, la cantidad de purín que se retira por gestor autorizado y destino si procede), pues esta es la clave de la compensación de emisiones de gases de efectos invernadero por "emisiones evitadas".

Por otra parte, en relación a la vigilancia de las medidas es necesario que el órgano sustantivo realice un seguimiento del registro de gestión de estiércoles y que el informe que emitirá el técnico competente para analizar los aspectos ambientales del funcionamiento de la instalación, se anexe el registro anual de control de gestión de estiércol/purín de la granja.

Asimismo atendiendo al Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, la instalación debe suministrar a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor los datos de las emisiones anuales correspondientes a la instalación. Además, se requiere que se incluya mención expresa en dicha notificación anual, la información relativa al registro de control de gestión de estiércol/purín anual.

Medida 2. Medida de adaptación a la aridez

Asimismo se propone que el proyecto incorpore entre las medidas a recoger en la declaración de impacto ambiental como un mecanismo de adaptación al cambio climático y para disminuir los efectos negativos sobre el consumo de agua y la vulnerabilidad de la zona a la aridez y desertificación, la captura, almacenamiento y aprovechamiento del máximo de agua de lluvia posible, en algún depósito o aljibe para su reutilización en la explotación, bien para algún tipo de limpieza de las instalaciones, bien para su uso como agua de riego para el mantenimiento del arbolado perimetral y barreras vegetales que se van a proponer plantar en la instalación.

El aprovechamiento de la construcción de las tres nuevas naves para utilizar su cubierta como superficie de captación para recoger el agua de lluvia generará un volumen de captura en torno a 885 m³/año y un ahorro estimado de 885 €/año (ver figura 1).

Capacidad de la explotación: 6.240 plazas de cerdos de cebo.

Superficie cubierta (de las 3 naves nuevas) = 3.240 m²

Pluviométrica media: 273 mm/año (media)

Agua recogida: 3.240 m² x 273 litros / m² / año = 884.520 litros / año

Coste del agua aproximado: 1 euro el m³ (1.000 litros)

Ahorro anual: 885 euros/año.

Figura 1. Estimación aproximada de la capacidad de aprovechamiento de agua de lluvia global de las tres nuevas naves que se quieren construir y ahorro anual (€).





Medida 4. Fomento de energías renovables en la instalación

La energía para el funcionamiento de la granja procede de un grupo electrógeno que utiliza gasolina:

Una alternativa para reducir la dependencia de la instalación de combustibles fósiles es el uso de paneles solares para generar la electricidad necesaria para el funcionamiento diario de la granja, que se almacena en baterías solares. Mediante energía fotovoltaica se pueden hacer funcionar los motores de la explotación para la alimentación de los animales, la bomba para elevar el agua hasta los depósitos y posteriormente a los bebederos, y en general toda la iluminación del recinto. También se podrá usar para suministrar corriente al sistema de vigilancia o a la alarma si se dispone de ella.

Por tanto se puede aprovechar la superficie de las nuevas naves como captadores de energía solar fotovoltaica, salvo inviabilidad técnica o económica del proyecto. A modo de ejemplo una placa solar de 250 W pico de potencia y superficie entre 1,3-1,5 m² produce al año entre 350 y 400 KWh. La instalación de 25 placas solares produciría de 10.000 KWh al año en su conjunto.

Medida 5. Valorización de los restos vegetales.

El terreno donde se van a ubicar las tres nuevas naves es agrícola con presencia de almendros. Para la construcción se realizará un movimiento de tierras. Si este movimiento implica el desbroce de la vegetación, para evitar su quema y las emisiones de CO₂ se recomienda que se realice la gestión dichos restos vegetales para su valorización mediante alguno de los siguientes procesos u otro que se estime oportuno:

- I. *Incorporación de triturados al suelo y enterrarlos, favoreciendo el retorno de parte de las extracciones de nutrientes al suelo, mayoritariamente en formas orgánicas, generando un sistema más eficiente.*
- II. *Triturarlos y depositarlos sobre el suelo, creando una capa vegetal, tipo mulching, que favorece el incremento de la biodiversidad y estabilidad de la matriz suelo.*
- III. *Aprovechamiento del ganado.*
- IV. *Producción de biomasa u otros a través de gestores autorizados.*

C.9 EN MATERIA DE GESTION GANADERA

- Tanto si el emplazamiento de la explotación ganadera como el de las parcelas agrícolas vinculadas a la misma para la valorización de los purines, se localizaran en zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario², o en las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley nº 3/2020, de 27 de julio, de recuperación protección del Mar Menor:
 - Se cumplirá con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental del Mar Menor.

² Ver Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario.





- Se estará a lo dispuesto en los programas de actuación establecidos en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.
- Además, si la explotación o parcelas vinculadas estuvieran en alguna de las zonas delimitadas en el Anexo I de la Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor::
 - Se cumplirá con las medidas adicionales aplicables a las explotaciones ganaderas establecidas en esa misma Ley 3/2020.
- En el caso de que la explotación o parcelas vinculadas no estén en las zonas indicadas en los apartados anteriores:
 - Se recomienda seguir el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia y los programas de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

ANEXO D.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

D.1 PARA LAS INSTALACIONES NUEVAS.

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI:

ANTES DE INICIAR LA ACTIVIDAD

Una vez concluida la instalación o montaje, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.





Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

DESPUÉS DE INICIAR LA ACTIVIDAD

En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará, tanto ante la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Así como, justificación de la aplicación de las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

D.2 PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO.

El titular deberá acreditar en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, lo siguiente:

El cumplimiento de las condiciones de la autorización aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Aplicación en lo que respecta a las Conclusiones de las Mejores Técnicas Disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017.

